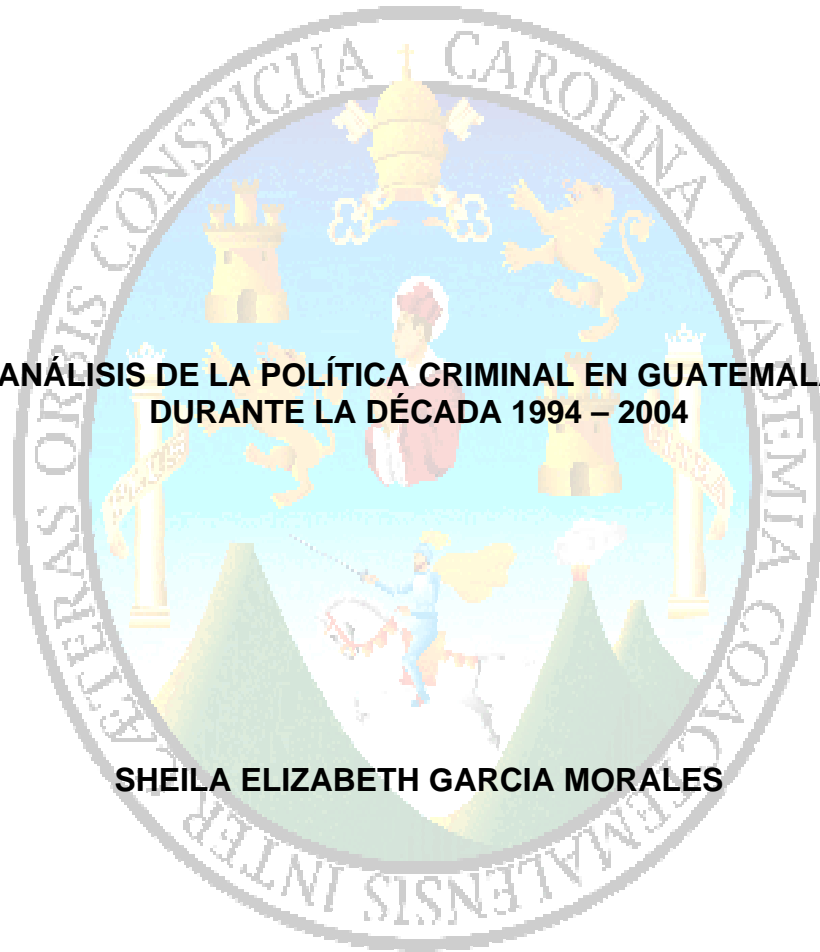


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**

**ANÁLISIS DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN GUATEMALA
DURANTE LA DÉCADA 1994 – 2004**

SHEILA ELIZABETH GARCIA MORALES



GUATEMALA, NOVIEMBRE 2005

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**ANÁLISIS DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN GUATEMALA
DURANTE LA DÉCADA 1994 -2004**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

SHEILA ELIZABETH GARCÍA MORALES

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2005

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic.	Bonerge Amílcar Mejía Orellana
VOCAL I:	Lic.	Eddy Giovanni Orellana Donis
VOCAL II:	Lic.	Gustavo Bonilla
VOCAL III:	Lic.	Erick Rolando Huitz Enriquez
VOCAL IV:	Br.	Jorge Emilio Morales Quezada
VOCAL V:	Br.	Manuel de Jesús Urrutia Osorio
SECRETARIO:	Lic.	Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

PRIMERA FASE:

Presidente:	Licda.	Rosa Maria Ramirez Soto
Vocal:	Lic.	Alvaro Hugo Salguero Lemus
Secretario:	Lic.	Luis Haroldo Ramirez Urbina

SEGUNDA FASE:

Presidente:	Lic.	Saulo De León Estrada
Vocal:	Lic.	Helder Ulises Gomez
Secretario:	Licda.	Magda Gil Barrios

NOTA: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



FANUEL MACBANAI GARCÍA MORALES
ABOGADO Y NOTARIO
11 calle 8-49 zona 1
Telefax: 22200818 -22381889



Guatemala, 30 de septiembre de 2005

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.

Señor Decano.

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución emanada por esa Decanatura, se me nombró Asesor de Tesis de la Bachiller SHEILA ELIZABETH GARCÍA MORALES, en la elaboración de su trabajo titulado "ANÁLISIS DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN GUATEMALA DURANTE LA DÉCADA 1994 - 2004".

Me satisface informarle que el trabajo en referencia fue elaborado bajo mi inmediata asesoría y que el mismo no solamente cumple con los requisitos contemplados en el Reglamento respectivo para el trabajo de Tesis de Grado, sino que constituye un estudio analítico de suma utilidad para interpretar la realidad político - criminal de nuestro País. En consecuencia me permito emitir DICTAMEN FAVORABLE para que el mismo pueda ser sometido a las siguientes fases del procedimiento.

Agradeciendo la confianza que se me brindó para desarrollar la labor de Asesoría de Tesis, me suscribo de usted atentamente.

Lic. Fanuel M. García Morales
ABOGADO Y NOTARIO

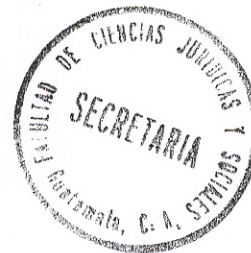
Colegiado Número 5872



**DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES.** Guatemala, cinco de octubre del año dos mil cinco.-----

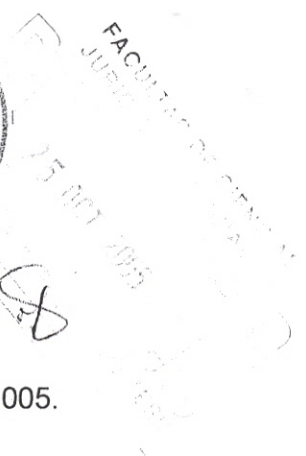
Atentamente, pase al **LIC. ALFONSO SIERRA SAMAYOA**, para que proceda a Revisar el trabajo de Tesis de la estudiante **SHEILA ELIZABETH GARCÍA MORALES**, Intitulado: **“ANÁLISIS DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN GUATEMALA DURANTE LA DÉCADA 1994-2004”** y, en su oportunidad emita el dictamen correspondiente.-

~~MIAE/sllh~~





LIC. ALFONSO SIERRA SAMAYOA
ABOGADO Y NOTARIO
8ª. Av. 11 calle esquina, Zona 1
Telefax: 22381889



Guatemala, 19 de octubre de 2005.

Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana,
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,
Universidad de San Carlos de Guatemala.
Su despacho.

Señor Decano.

Respetuosamente me dirijo a usted, con el objeto de manifestarle que por resolución emanada por esa Decanatura, se me nombró Revisor de Tesis de la Bachiller SHEILA ELIZABETH GARCÍA MORALES, en la elaboración de su trabajo titulado "ANÁLISIS DE LA POLÍTICA CRIMINAL EN GUATEMALA DURANTE LA DÉCADA 1994 – 2004".

En tal sentido, atentamente me permito informarle que al haber realizado la revisión correspondiente he determinado que dicho trabajo de Tesis cumple con los requerimientos académicos y reglamentarios que un trabajo de esta naturaleza amerita. En consecuencia, emito DICTAMEN FAVORABLE para que el mismo pueda ser sometido a las siguientes fases del procedimiento.

Agradeciendo la confianza que se me brindó para desarrollar la revisión de dicha de Tesis, me suscribo de usted atentamente.

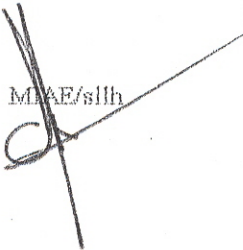
Lic. Alfonso Sierra Samayoa
ABOGADO Y NOTARIO

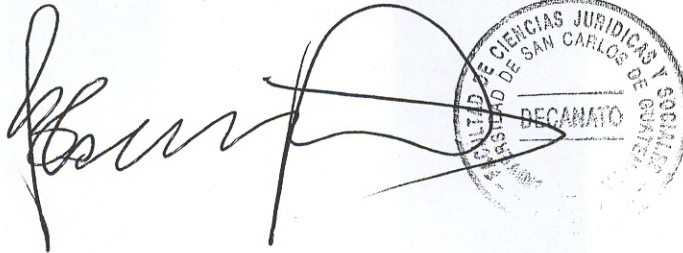
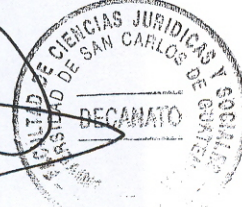
Colegiado Número 4646

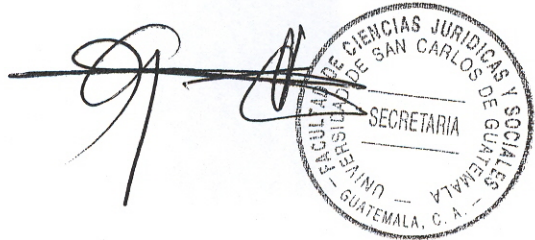
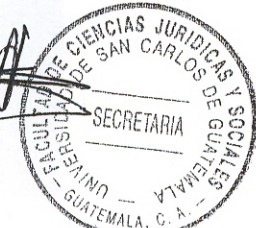


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
SOCIALES. Guatemala, dos de noviembre del año dos mil cinco----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis de la
estudiante SHEILA ELIZABETH GARCÍA MORALES, Intitulado "ANÁLISIS DE LA
POLÍTICA CRIMINAL EN GUATEMALA DURANTE LA DÉCADA 1994-2004", Artículo 22
del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Público de tesis.-----


M/AE/sllh

DEDICATORIA

A DIOS:

Gracias por tener planificada mi vida desde antes de crearme; por hacer realidad tus promesas en mi y por darme la oportunidad de cumplir los deseos de mi corazón. Gracias por llevarme en tus brazos cuando yo ya no podía más.

A MIS PADRES:

MARIO GARCIA LOPEZ:

Ni con todas las palabras del mundo podría expresar lo orgullosa que estoy de ti, gracias por tu ejemplo, apoyo y amor.

JUANA MORALES:

Gracia por tus constantes cuidados, tu confianza y por esas palabras que me hacen sentir que todo lo puedo. Te quiero mucho.

A MIS SOBRINOS:

Espero servirles de ejemplo. En especial a Christian Josué, por luchar y alcanzar un mejor lugar. Mi campeón.

A COMPASSION:

Gracias por bendecir mi vida

A MIS HERMANOS:

Magdiel, Febe, Mario, Abby y en especial a Josué y a Fanuel, gracias por servirme de escalera y brindarme su apoyo sin ningún interés

A QUIENES COLABORARON SIN NINGUN INTERES:

Especialmente a:

Maynor Rodríguez, Amilcar Carrillo y Silvia Sandoval.

A MIS PADRINOS:

Gracias por compartirme sus conocimientos y consejos.

A GUATEMALA:

Por prestarme su territorio y enseñarme su riqueza

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA, Y A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES:

Por ser la mejor escuela de aprendizaje en la que pude haber alcanzado mi sueño.

INDÍCE

Introducción.....	Pag. i
-------------------	-----------

CAPÍTULO I

1. Marco conceptual de la política criminal	1
1.1 Definición de política criminal	1
1.2 Proceso de definición de la política criminal	5
1.3 Fines de la política criminal	9
1.4 Manifestación de la política criminal	11
1.4.1 La organización.....	12
1.4.2 Las estrategias, métodos o mecanismos de ejercicio del poder penal.....	13

CAPÍTULO II

2. Modelos de política criminal	15
2.1 Clasificación atendiendo al grado de democratización	18
2.1.1 Modelo de política criminal democrático	18
2.1.2 Modelo de política criminal autocrática.....	22
2.2 Clasificación atendiendo a la utilización o a la finalidad asignada al uso del poder Penal	23
2.2.1 Modelo de política criminal positivista o resocializadora	23
2.2.2 Modelo de política criminal garantista o de derecho penal mínimo.....	31
2.2.3 Modelo de política criminal abolicionista	34

CAPÍTULO III

3. Análisis crítico de la política criminal del Estado de Guatemala durante el periodo 1994 – 2004.....	39
3.1 Orientación de la política criminal del Estado de Guatemala en el código penal guatemalteco.....	41
3.2 Orientación de la política criminal del Estado de Guatemala en el código procesal penal	55
3.3 Implementación de la política criminal del Estado de Guatemala a través de los órganos del sistema penal.....	58

3.3.1	Organismo judicial	58
3.3.2	Ministerio público	69
3.3.3	Policía nacional civil	76
3.3.4	Sistema penitenciario	80
CONCLUSIONES.....		85
RECOMENDACIONES		89
BIBLIOGRAFÍA.....		91

INTRODUCCIÓN

El Estado utiliza una variedad de políticas para poder desarrollar de una mejor manera sus funciones dentro de la sociedad, entre las cuales encontramos la política criminal, con la cual se trata de dar respuesta y solución al fenómeno criminal, utilizando para ello un conjunto de instrumentos, reglas, indicaciones y ciencias que tratan de resolver y dar una respuesta positiva a dicho fenómeno criminal.

En el presente trabajo de análisis de la política criminal en Guatemala durante la última década 1994 - 2004 se pretende desarrollar un breve estudio académico y tratar de analizarlo de acuerdo a la realidad nacional. Pues ya que el presente trabajo más que ser un simple estudio es mas bien el tratar de proponer a los distintos órganos encargados de cumplir con la ejecución de la política criminal un marco conceptual, filosófico y empírico acorde a la normativa jurídico penal de Guatemala, sobre el cual el estado debe tomará decisiones estratégicas para combatir el fenómeno criminal.

Por ello, este trabajo contiene la visión de una política criminal adecuada a los principios y valores del Estado democrático de derecho y una guía que debe observarse para que una política criminal tenga una eficacia en la resolución del fenómeno criminal en Guatemala.

El presente trabajo sobre la política criminal que ha utilizado el Estado de Guatemala para tratar de dar respuesta al fenómeno criminal se divide en tres secciones: En la primera sección se dedica un capítulo a la parte conceptual básica de política criminal, el segundo capítulo a los diferentes modelos de política criminal que existen y en el tercer capítulo se hace un análisis crítico de la política criminal del Estado de Guatemala durante la última década que comprende el periodo de 1994 – 2004.

Al investigar sobre el tema indicado, pretendo determinar que el Estado de Guatemala no tiene una política criminal definida, ni coherente para dar una efectiva solución al fenómeno criminal o no ha implementado los métodos y estrategias adecuadas para enfrentar dicho fenómeno.

La autora.

CAPÍTULO I

1. Marco conceptual de la política criminal.

Para definir la política criminal que ha utilizado el Estado de Guatemala en la última década durante el período de 1994 – 2004, es necesario definir en primer lugar el marco conceptual sobre lo que comprende a la política criminal y su ubicación dentro de la política criminal del Estado.

1.1 Definición de política criminal.

El punto de partida de la definición de la política criminal es la persecución penal ya que es precisamente una visión integral del sistema penal, pues si bien es cierto que el poder coercitivo o punitivo pertenece al Estado, éste se fragmenta en una serie de instituciones u órganos que realizan funciones estratégicas para materializar una buena persecución penal.

De esa cuenta, la persecución penal no es más que un eslabón dentro del ciclo definido por el estado para el uso del poder penal que le ha sido delegado y, en consecuencia, se encuentra influido y a su vez influye en el resto de eslabones que complementan dicho ciclo que, en suma, constituyen la política criminal del Estado.

La política criminal es el instrumento de acción que el Estado adecua en el campo de la prevención del delito y la justicia penal.

Este modelo de fragmentación en las funciones del ejercicio del poder punitivo del Estado se fundamenta principalmente en la necesidad de no subordinar ninguna función esencial frente a otra, de tal manera que se

mantenga un equilibrio de fuerzas internas y al mismo tiempo que el sistema penal cumpla su finalidad externa prevista, es decir, disminuir los niveles de conflictividad y violencia social.¹

Por ello, partimos de la idea que la política criminal se integra de varios ejes fundamentales, siendo éstos:²

- 1) La política penal. Es el conjunto de principios y decisiones que adopta el Estado, dirigidos a determinar qué conflictos de la realidad han de ser elevados a categoría de delitos o faltas penales (política criminal en sentido estricto) y a la vez qué tipo de respuestas penales ha de darse a dichos conflictos. (política penal, en sentido estricto).
- 2) La política de persecución penal. Es el conjunto de principios, estrategias y decisiones que adopta el Estado con el fin de definir los criterios generales que deben orientar al aparato estatal para perseguir racionalmente los delitos cometidos en un determinado contexto social.
- 3) La política de investigación criminal. Es el conjunto de principios, métodos, estrategias y decisiones que adopta el Estado para organizar y desarrollar eficientemente la actividad de investigación criminal para la consecuente efectividad en la persecución penal.
- 4) Política judicial. Es el conjunto de principios, estrategias y decisiones que adopta el estado para organizar y desarrollar los componentes básicos de justicia criminal establecidos por el Estado en el marco legal, mediante el conocimiento y juzgamiento penal de los casos sometidos a la jurisdicción penal.
- 5) Política penitenciaria. Es el conjunto de principios, estrategias y decisiones que adopta el Estado para organizar y desarrollar las actividades propias que conlleva la ejecución de la sentencia penal con el fin de garantizar el objetivo político que el Estado ha formulado para la sanción penal.

¹ Ramírez, Luis. **Manual de derecho procesal penal**. T I. Pág. 6.

² Plan de política de persecución penal del Ministerio Público. Guatemala 2005.

Cómo puede verse, la política de persecución penal es uno de los grandes ejes que conforman el marco de la política criminal del Estado y, en consecuencia, debe guardar relación y coherencia con los restantes ejes que en suma conforman la política criminal del Estado.

Uno de los obstáculos iniciales con los que nos encontramos al abordar el análisis de la política criminal es el de la diversidad de opiniones sobre lo que es y lo que comprende dicha disciplina. No pretendemos en este documento hacer un análisis académico del tema, ni mucho menos crear doctrinas nuevas al respecto; el objetivo de abordar este punto dentro de la presente propuesta, es más bien construir un marco teórico concreto para poder analizar y definir la política criminal que ha utilizado el estado en la década de 1994 – 2004.

Desde 1803, cuando por primera vez Feuerbach definiera la política criminal como “el conjunto de métodos represivos con los que el estado reacciona contra el crimen”, hasta nuestros días, existen diversas interpretaciones sobre la extensión de este término.

Por un lado encontramos quienes definen la política criminal en un sentido amplio. La consideran como “el conjunto de métodos con los que el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno criminal”³. Para este enfoque, constituyen la política criminal, las decisiones adoptadas por el Estado para responder al crimen, como las respuestas de la sociedad en general, tales como las que se brindan desde la familia, el vecindario, la comunidad, los medios de comunicación y otros.

Por el otro lado encontramos quienes definen la política criminal como “las decisiones y métodos con los que el estado se organiza para ejercitar la justicia criminal.”⁴

³ Delmas Marty, Marc Ancel y Paz y Paz, Claudia. **Manual de derecho procesal penal**. T. I. Pág. 38.

⁴ Zuñiga Rodríguez, Laura. **Política criminal**. Pág. 22.

Bajo este último enfoque se delimita el contenido de la política criminal únicamente a las decisiones o estrategias adoptadas por el Estado y no por la sociedad.

Por ejemplo, desde una definición amplia, podría entenderse que los linchamientos o la venganza privada, forman parte de la política criminal: se trata de “respuestas del cuerpo social al fenómeno criminal” o de respuestas al fenómeno criminal en el segundo de los casos. Por el contrario, una definición restrictiva exigirá que los linchamientos sean admitidos por el Estado como respuestas al fenómeno criminal. Si no lo son, son delitos como los hurtos o la violación sexual.⁵

Para el abordaje de la propuesta de política criminal de Guatemala, definimos nuestro marco conceptual de la política criminal bajo el sentido restringido, dado que en este enfoque, como apunta Binder,⁶ se permite distinguir con claridad qué respuestas al fenómeno criminal se integran dentro de la política criminal y cuáles, a pesar de ser “respuestas”, por no provenir del estado y por ser violentas o por restringir derechos fundamentales, constituyen parte del propio fenómeno criminal, y son simple y llanamente violencia.

De esta manera desvirtuamos que las respuestas violentas que ejerce la sociedad, fuera del ámbito de la decisión del Estado, sean parte de la política criminal. Acá nos referimos a cualquier tipo de respuesta que de manera violenta pueda ejercer la sociedad, como los casos de venganza privada: linchamientos, protestas violentas o coacciones, entre otras, las cuales no pueden ser consideradas como respuestas integrantes de la política criminal sino como un fenómeno criminal más al que el Estado debe brindar atención y respuesta.⁷

⁵ Paz y Paz, Claudia. **Ob. Cit**; Pág. 39.

⁶ Binder, Alberto. **Derecho penal y sociedad democrática**. Ed. Especial. Pág. 17.

⁷ Paz y Paz, Claudia. **Ob. Cit**; Pág. 39.

Por otra parte, la definición en sentido restringido que adoptamos, nos permite diferenciar entre la política criminal y los métodos de organización que la sociedad utiliza para responder al fenómeno criminal derivado de la deficiencia de los métodos organizados por el estado dentro de su política criminal. Así, por ejemplo, el hecho que en una comunidad determinada los vecinos se organicen para salir a patrullar su vecindario y capturar a los “delincuentes”, no pueden considerarse como métodos integrantes de la política criminal del Estado, sino como una manifestación de que la política criminal del estado ha sido deficiente para atender sus necesidades de seguridad frente al fenómeno criminal.

En conclusión podemos indicar que el marco conceptual sobre el que el trabajaré estará desarrollando una actividad constante de formulación y configuración de la política criminal ya que se considera que: “política criminal no es más que el conjunto de decisiones, estrategias y métodos que adoptan los órganos correspondientes del Estado, para orientar el uso del poder coercitivo al alcance de determinados objetivos”.

Con ello, claramente estamos reconociendo que la política criminal no es una competencia exclusiva de determinada institución, sino que cada uno de los órganos del Estado colabora en la construcción de la política criminal del Estado mediante la definición de estrategias y decisiones que permitirán brindar cierta clase de respuestas al fenómeno criminal; pero en suma, la efectividad de la política criminal del Estado es una responsabilidad de la totalidad de sus órganos que intervienen en el tratamiento del fenómeno criminal.

1.2 Proceso de definición de la política criminal.

Entre los elementos básicos de política criminal encontramos el conflicto, Estado, poder y violencia. El poder penal el cual Alberto Binder define como “la

fuerza de que dispone el Estado para imponer sus decisiones al ciudadano en materias que afectan derechos fundamentales”.

El poder penal se proyecta a través del sistema penal, entendiendo a éste como el conjunto de instituciones que ejecutan la respuesta del estado hacia el fenómeno criminal. Estas instituciones se organizan en tres subsistemas: subsistema penal, encargado de determinar los delitos y las penas; subsistema procesal penal, el que indica el procedimiento para establecer si se cometió un delito e imponer una respuesta; subsistema penitenciario, responsable de la ejecución directa de la respuesta estatal. Cada uno de ellos genera doctrina, leyes y procedimientos respecto a su ámbito particular de acción.⁸

Para que el sistema penal funcione los subsistemas que lo conforman deben guardar coherencia entre si, en otras palabras, el derecho que los regula, así como la estructura y funcionamiento deben estar bajo una determinada orientación respecto al fenómeno criminal. Dicha orientación constituye lo que se conoce como política criminal.

El conflicto es un componente natural de toda sociedad, organizada bajo un orden jurídico de un Estado, al que le es delegado el poder de regular la conflictividad y violencia social. Dicho poder implica la posibilidad de imponer a través de la fuerza sus decisiones frente al conflicto. Estas decisiones serán orientadas a través de la política criminal que se formule, la cual ordena estos elementos de la realidad a partir de definir el fenómeno criminal y las respuestas al fenómeno criminal. A su vez estos dos aspectos los trabaja en dos niveles: Formulación y configuración.

La formulación se refiere a la definición racional y política de lo que se entenderá como fenómeno criminal y las respuestas al mismo, teniendo su

⁸ Prored, **Enfoque político criminal del conflicto**. Pág. 2.

concreción más clara en la promulgación de leyes. La configuración consiste en la ejecución o puesta en práctica de lo formulado, o sea el plano de lo real.

En resumen se puede decir que la política criminal regula el poder penal del estado en su intervención frente al conflicto y violencia social, a partir de formular y configurar el fenómeno criminal y su respuesta estatal, con el fin de proteger derechos considerados fundamentales y mantener el orden establecido.

Para poder obtener una clara y amplia definición de lo que hoy en día es una política criminal, se debe tomar en cuenta el surgimiento de un derecho criminal, como una rama del derecho penal que con sus principios y doctrinas trata de estudiar todo lo relativo al fenómeno criminal.

A la criminología le interesan los factores de la criminalidad y de la criminalización. Al derecho penal, su imputación a un individuo a efecto de hacerlo responsable conforme a un esquema o estructura de responsabilidad cuyos presupuestos establece la ley penal positiva. A la política criminal, los criterios del derecho penal. A la política criminal le corresponde la elaboración de los criterios a tener en cuenta a la hora de adoptar decisiones en el ámbito del derecho penal.⁹

Son varios los factores que ayudan al legislador a tomar una decisión sobre el merecimiento de pena de una conducta, así como los factores normativos o de justicia y otros factores empíricos o de utilidad, que suministran las diversas teorías criminológicas que pueden servir para perfilar el criterio de utilidad a la hora de decidir que conductas de todas las que aparecen como desviadas socialmente, merecen el calificativo de punibles. La unión de todos estos aspectos constituyen lo que conocemos como política criminal.

⁹ Muñoz Conde, Francisco. **La política criminal**. Pág. 30.

Como Alejandro Rodríguez dice que “la política criminal es un conjunto de principios fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen, valiéndose, no solo de los medios penales, sino también de los de carácter asegurativo”.

Jiménez de Asúa, determina los caracteres comunes de la política criminal tomando como base los postulados de la escuela clásica, la Escuela positiva y la escuela de Liszt, los cuales son los siguientes:

1. La política criminal emplea un método jurídico para conocer el derecho positivo y el método experimental para el trabajo criminológico.
2. La política criminal exige que hay que considerar un nexo subjetivo en la responsabilidad, independizándolo de la libertad moral.
3. Para la política criminal, el delito es un concepto jurídico y también un fenómeno natural, que surge a la vida por factores.
4. La política criminal exige que la pena tenga un fin, pero la pena solo se aplica a delincuentes imputables y los peligrosos son corregidos por medidas de seguridad.

Por lo tanto Jiménez de Asúa dice que la política criminal que lo que importa es esclarecer el arte de legislar, previa una crítica científica de las leyes y la indagación causal de la delincuencia.

Para Von Listz, la política criminal era: “la idea fundamental es la de los principios sobre la lucha contra el delito en la persona del delincuente llevada a cabo, mediante la pena y medidas análogas.”

En la actualidad existe una gran confusión en delimitar los campos en la política criminal. Ya que para algunos autores es una disciplina separada, mientras que para la mayoría de autores la política criminal está unida al derecho penal y a la dogmática. Lo cierto es que si la política criminal se basa en el estudio de las condiciones que pueden hacer eficaz la actuación del derecho

penal, propondrá reformas del derecho penal vigente, tanto partiendo del conocimiento y adecuación de las normas, como de los posibles resultados de su aplicación.¹⁰

1.3 Fines de la política criminal.

La determinación de los fines u objetivos de la política criminal es un tema condicionado por la manera en que se comprende el fenómeno de la criminalidad, el sistema penal y la conexión que hay entre éste último y los demás medios de control social.

Históricamente se puede observar que, en un primer momento, el fin de la política criminal era la mera represión del delito. Bajo esta concepción antigua o clásica, se entendía que la única finalidad del conjunto de decisiones o métodos que adoptaba el estado estaba dirigida a reprimir el delito.¹¹

Posteriormente, con la aparición del positivismo y más adelante con el refuerzo de las escuelas de la defensa social, se sostuvo como fin de la política criminal la prevención de la delincuencia. Bajo esta concepción positivista, el fin primordial de la política criminal cambió de reprimir el delito a la prevención del mismo, llegando incluso a permitirse la intervención del estado sobre la persona individual sin que ésta hubiera cometido alguna infracción penal.¹²

Las tendencias modernas apuntan a una concepción más amplia de la política criminal, considerando no sólo la respuesta al delito, sino también controlar todas sus consecuencias.¹³ Bajo este enfoque se propugna que las decisiones y estrategias del estado abarquen la neutralización de las

¹⁰ Estrada Arispe, Carlos Enrique. **Manual de derecho penal guatemalteco**. Pág.34.

¹¹ Delmas Marty, Marc Ancel. **Modelos actuales de política criminal**. Pág. 19.

¹² Zuñiga Rodríguez, Laura. **Ob Cit**. Pág. 38.

¹³ Barata. **La política criminal y el derecho penal de la constitución** Pág. 1.

consecuencias que el delito genera, como por ejemplo, los costes sociales y económicos del delito y de la sanción, las consecuencias personales respecto a la víctima, el autor, la sociedad y a los propios aparatos de intervención.

Con esta tendencia moderna claramente aparece entonces, que la finalidad que persigue la política criminal, es decir las decisiones, estrategias y métodos que adopta el Estado en materia de justicia criminal, es la realización de los derechos fundamentales de las personas, incluyendo los de la víctima, los autores o presuntos autores del delito y, la sociedad en general. De tal modo que la actuación de la política criminal no puede descuidar o mucho menos violentar alguno de los derechos fundamentales de éstos pues su fin último es la realización de tales derechos.¹⁴

Aunque algunos estudiosos han incluido como materia o competencia de la política criminal las estrategias del Estado para prevenir el delito, la tendencia más fuerte es a separar claramente el campo de la prevención del delito (*predelictum*) del campo del tratamiento del delito y sus consecuencias, dejando el primer ámbito a la política de seguridad y, el segundo a la política criminal.

Este enfoque permite diferenciar los roles y responsabilidades de cada uno de los órganos del Estado en el abordaje del fenómeno criminal y, a la vez, diferenciar las finalidades específicas de las estrategias y métodos que cada uno de los órganos del Estado implementa para afrontar el mismo.

Esto significa que los métodos de prevención del delito (*predelictuales*) deben ser claramente distintos de los métodos que reaccionan ante el delito ya cometido y no deben confundirse o entremezclarse.

¹⁴ Plan de política de persecución penal del ministerio público. Guatemala 2005.

Evidentemente que la celeridad y eficacia de la respuesta penal o alternativa, según la ley lo permita, inciden en alguna forma en la prevención secundaria del delito,¹⁵ pero esto no significa que esta finalidad se superponga a la finalidad de realización de los derechos de la víctima, del autor del delito y de la sociedad en general, vulnerados o en riesgo a raíz de la comisión de un delito; pues la prevención secundaria que genera la aplicación pronta y certera de la ley penal no debe ni puede suplir la utilización de estrategias y métodos de prevención primaria para la efectiva prevención del delito en nuestro país.

En conclusión, podemos indicar que el ámbito de definición de la política criminal implementada por el estado de Guatemala se debe centrar en la adopción de decisiones, estrategias y métodos para materializar acciones tendientes a prevenir la delincuencia, así como ha responder ante la comisión de actos delictivos, con el fin de lograr la efectiva realización de los derechos fundamentales que se han vulnerado o estén en riesgo, tanto de la víctima, del autor del delito, como de la sociedad en general; y no así, a la prevención de la delincuencia, situación que debe ser abordada específicamente dentro de otros ámbitos de actuación del Estado.

1.4 Manifestaciones de la política criminal.

La política criminal se manifiesta a través del uso del poder penal del Estado, es decir que el poder penal constituye el vehículo por el cual se manifiesta o concretiza la política criminal dentro de una sociedad.

Dos niveles de decisión para el uso del poder penal.¹⁶

Para hacer uso del poder penal el Estado requiere de al menos dos grandes niveles de decisión: la organización de las instituciones a través de las

¹⁵ Beccaria **Tratado de los delitos y de las penas**. Pág. 104

¹⁶ Plan de política de persecución penal del Ministerio Público. Guatemala 2005.

cuales ejercerá el poder penal y, la definición de las estrategias, métodos o mecanismos de ejercicio del poder penal.

1.4.1. La organización.

Este nivel de decisiones que integran la política criminal del Estado está referido al establecimiento de la institucionalidad del ejercicio del poder penal. Así, el estado adopta decisiones político – criminales, cuando decide crear un órgano encargado de la prevención policial del delito, otro que se encarga de la persecución penal pública, otro que se encarga de ejecutar la investigación criminal, otro que se encarga de verificar la legalidad del proceso de investigación criminal, otro que se encarga de verificar la procedencia de sometimiento de una persona acusada a un juicio penal, otro que se encarga de juzgar y decidir la aplicación de una sanción penal, otros que se encargan de conocer los agravios alegados por los actores del juicio penal, otro órgano que se encarga de verificar la ejecución de lo decidido en juicio, otro órgano que se encarga de aplicar el régimen de sanción impuesta en un juicio penal, etc.

La forma en que se define la institucionalidad para el ejercicio del poder penal es muy importante para medir el modelo de política criminal del Estado. Por ejemplo, el hecho de decidir que un órgano distinto al judicial se encargue de dirigir la investigación criminal refleja un modelo de política criminal democrático o respetuoso de los derechos de las personas, como lo es también el hecho de decidir que un órgano judicial distinto al que controló la legalidad del proceso de investigación criminal sea quien conozca del juicio.

En el plano específico, cada uno de los órganos que el Estado ha creado para el ejercicio del poder penal, contribuyen a la manifestación de la política criminal al definir, bajo lineamientos formulados en el marco legal propio, los niveles organizativos de su institución, lo cual incidirá positiva o negativamente

en la efectividad que le ha sido asignado por el Estado dentro de la lógica del sistema penal.

En consecuencia, dentro del ciclo del presente trabajo de la definición de la política de criminal, se analizarán constantemente los niveles de incidencia así como la parte organizativa del estado utilizada para dar resultados de eficacia y combatir el fenómeno criminal, a efecto de brindar propuestas necesarias que mejoren la política criminal que el Estado ha utilizado en la última década.

1.4.2. Las estrategias, métodos o mecanismos de ejercicio del poder penal.

Constituyen el segundo nivel de decisiones a través de las cuales se manifestará el poder penal del Estado, y por ende la política criminal de éste, relativas a cómo se enfrenta, desde el rol asignado a cada órgano del sistema penal, la respuesta al fenómeno criminal.

Este nivel de decisiones no ocupa una línea jerárquica con relación al nivel anteriormente abordado, sino que ambos están o deben estar claramente vinculados. Así, no puede sostenerse un nivel organizativo que sea insuficiente para desarrollar estrategias o métodos de trabajo que se requieran implementar para mejorar el desarrollo de la persecución penal pública, ni tampoco pueden diseñarse estrategias o métodos de trabajo a partir de lo que el nivel organizativo ha definido. Ambos niveles requieren de una vinculación específica y se influyen mutuamente.

La definición de las estrategias, métodos o mecanismos de ejercicio de la persecución penal, constituye un reto importante que no puede agotarse en una propuesta inicial, más bien, es un reto que debe asumirse mediante una

actividad constante de investigación, observación, análisis y reflexión de la realidad.

CAPÍTULO II

2. Modelos de política criminal.

El modelo de política criminal es una serie de concepto, de guías, estrategias que los diferentes estados y gobiernos utilizan para imponer sus decisiones y contrarrestar las diferentes facetas del crimen. Debido a esto han surgido grandes modelos de política criminal que se han ido implementando en el curso del tiempo, los cuales trataremos en el presente estudio.

En general, al hablar de un “modelo” se hace referencia a un esquema teórico que trata de representar en forma esquemática una realidad. En el caso de la política criminal, se han elaborado distintos modelos para explicar y analizar las distintas formas en las que se manifiesta la política criminal, en cada época y en cada lugar.¹⁷

No obstante a que debe existir una política criminal adecuada existe una gran diferencia entre modelo y realidad, aunque estos son sumamente útiles ya que brindan herramientas teóricas que facilitan el examen sobre la forma en que opera la política criminal.

Por otra parte, los modelos de política criminal además de ser necesarios para describir o analizar la forma en que opera la política criminal, nos sirve para poder determinar y adecuar una política criminal en “un modelo ideal”, para que este impulse cambios necesarios en la política criminal utilizada actualmente. Como lo expresa Binder “un modelo de política criminal puede servir tanto para explicar la realidad”.

¹⁷ Según Paz Paz, Claudia. **Ob. Cit.** Pág. 45.

“La política criminal no se puede apartar de este sentido, ya que el modelo ideal también debe tener como fin la protección de la persona, fundamentalmente, por medio de dos mecanismos: a través de la prohibición de determinadas conductas con amenaza de penas, porque de esta manera las personas se abstienen de realizar ciertos comportamientos que lesionan bienes jurídicos fundamentales; y a través de las penas, porque el estado al ejercer con exclusividad la reacción frente al delito previene la venganza individual o colectiva, protegiendo al mismo inculpaado de reacciones informales, arbitrarias, injustas o desproporcionadas.¹⁸

Política criminal es, en primer lugar, un concepto complejo: mientras su finalidad es uniforme, su instrumento resulta indeterminable porque es definible sólo en términos negativos, a través de instrumentos penales, de un lado, e instrumentos no penales, del otro. Para decir que la finalidad de la política criminal es uniforme debemos hacer una puntualización: hasta un pasado no muy lejano ésta se entendió constantemente como la finalidad de controlar la criminalidad, es decir, reducir el número de infracciones delictivas. A partir del desarrollo de estudios victimológicos, y en particular por la preocupación acerca de las necesidades de la víctima, de su ambiente social y de la sociedad, el campo de acción de la política criminal se extiende (por lo menos potencialmente) también hacia el control de las consecuencias del crimen, además de su prevención.

La política criminal no es solamente un concepto complejo; es también un concepto problemático. Si de los modelos prácticos más limitados de la criminología administrativa salimos hacia aquellos más amplios de la criminología crítica, la riqueza y la variabilidad del instrumento de un control que asume siempre más dimensiones, se aproximan a su indeterminación teórica.

¹⁸ Según Paz Paz, Claudia **Ob. Cit.** Pág. 46.

En sus niveles más altos de elaboración la política criminal, en cuanto género, es como un universo mucho más complejo de la especie "política penal".

Sin embargo, en estos niveles la línea de distinción entre la política criminal y la política en general y otras de sus especies (política social, económica, ocupacional, urbanística, etc.), no se presenta ya de un modo claro. Para distinguirlas debemos recurrir, no a la finalidad objetiva o función social, sino a la finalidad subjetiva, es decir, a la intención de los actores que ponen en práctica; en el mejor de los casos, podríamos apelar también a los recursos institucionales escogidos por los actores y a las partidas que señalan los capítulos relativos en el presupuesto público.

A partir de los años sesenta, el modelo integrado de la ciencia penalística que había sido construido por Von Liszt. Según la "nueva" perspectiva, la sociología criminal no es más una ciencia auxiliar de la dogmática penal y de la política criminal oficial: su punto de vista deja así de ser interno para convertirse en externo al sistema de la justicia criminal. El sistema de la justicia criminal se convierte en el objeto de un saber que se aleja cada vez más de la criminología tradicional y se aproxima a una teoría y una sociología del derecho penal, ambas en el sentido amplio de la palabra, para referirse no sólo a los procesos institucionales de criminalización sino también a los informales, como las reacciones de la opinión pública y "publicada", y hacerse extensivas, al menos potencialmente, a la dogmática del derecho penal, considerada en su papel de instancia constitutiva del sistema.

En los años sesenta y ochenta la teoría, la sociología y la historia social de la justicia criminal han realizado un detenido análisis de las diversas instancias u organismos del sistema de justicia penal (Policía, Ministerio Público, jueces, funcionarios de prisiones, etc.) o de los mecanismos de la opinión pública y publicada que constituyen el ambiente social del sistema y que se hallan en

interacción con éste. El resultado, si lo consideramos de acuerdo con "las promesas de la modernidad", fue en esencia haber destacado el déficit del sistema en comparación con tales promesas.

El modelo integrado de la ciencia penal que resulta del concurso de dogmática, teoría y sociología del derecho penal, citando el componente criminológico no corresponde más al paradigma etiológico sino al paradigma de la reacción social, es diferente del modelo de Von Liszt, porque el punto de vista de la nueva criminología ya no es interno del sistema, y en este sentido auxiliar, sino externo a él. Lo anterior significa que las definiciones del comportamiento criminal elaboradas por las instancias del sistema (legislación, dogmática, jurisprudencia, Policía y sentido común), no se toman como punto de partida sino como problema y objeto de averiguación, y se las estudia en el contexto más general de la teoría, de la historia y de análisis contemporáneo de la estructura social.

2.1 Clasificación atendiendo al grado de democratización.

2.1.1. Modelo de política criminal democrático.

El modelo de política criminal democrático es un modelo que se basa en la idea de que todo ejercicio de este tipo de política criminal tiene necesariamente límites.¹⁹Y estos límites se dan para no violarles los derechos fundamentales a los habitantes de un Estado.

En este modelo los representantes del Estado deben de adoptar las políticas criminales en conjunto apoyándose con los representantes de todos los sectores sociales e implementar juntos las estrategias adecuadas para el combate del fenómeno criminal que afecta a la población en las diferentes regiones del país.

¹⁹ Según Binder Alberto. **Ob. Cit.** Pág. 21

El modelo de política criminal democrático de ningún modo debe ser un producto intelectual de un solo organismo público, ya que este organismo estaría imponiendo sus propios métodos y estrategias. Para que esto no se de es indispensable la concurrencia de la inteligencia colectiva o sea la inteligencia del resto de los organismos públicos y funcionarios del Estado que tengan funciones relacionadas directa o indirectamente con la prevención del delito y la seguridad de la sociedad, y se deben tomar como base las opiniones y peticiones de la sociedad en general.

Un modelo de política criminal democrático debe contener un conjunto de normas que permitan la solución de los conflictos con arreglo a unas pautas jurídicas que permitan una solución al conflicto de que enfrenta la sociedad y no la generación de uno nuevo.

Dentro de su gramática particular, decimos que la criminología sólo puede ofrecer una representación artificialmente sistemática fragmentaria. Mientras que para la construcción de respuestas sociales coordinadas y coherentes adecuadas a la complejidad de la realidad sería necesario considerar, simultáneamente, el mayor número de variables, aunque es una tarea no adecuada.

La criminología, como cada una de las disciplinas jurídica, sociológica, psicológica y política consideradas de manera aislada, puede favorecer sólo respuestas aisladas y contribuir, en el recíproco aislamiento de las correspondientes comunidades científicas, a la institucionalización del aislamiento, también recíproco, de los diferentes organismos del estado y de la sociedad civil, que en realidad actúan sobre fragmentos de los diversos problemas sociales, cada uno en un momento distinto de la secuencia temporal que le es típica.

En relación con la denominada dimensión corporal de la cuestión criminal, epistemológica y "políticamente" legítima, puede ser sólo un nuevo discurso que sea transversal a la división académica del trabajo científico, un discurso cuyo portador sea un sujeto colectivo que resulte de la participación de actores provenientes de comunidades científicas distintas. Sólo un discurso tal y un sujeto tal pueden producir un saber social orientado al modelo democrático de la interacción entre ciencia y sociedad y, por lo tanto, a las necesidades reales de los ciudadanos.

Al poner en práctica el principio de la interdisciplinariedad o (multidisciplinariedad) "externa", este nuevo saber podrá, al mismo tiempo, administrar la contribución de las diversas disciplinas y contribuir, tanto dentro como fuera del medio científico, a la representación política de aquellas necesidades. Superando la "cuestión criminológica" por medio de la negación de la criminología como ciencia natural de comportamientos y de individuos infractores, este nuevo saber, cuya potencialidad ya se puede advertir hoy (piénsese tan sólo en los aspectos más avanzados de la "nueva prevención" y las políticas integradas que se están experimentando en proyectos comunales y regionales de seguridad urbana), puede ofrecer una respuesta novedosa a la "cuestión criminal; una respuesta que no sólo produzca una política criminal alternativa dentro del universo de las ciencias penales y del sistema de justicia criminal, sino también -y sobre todo- que pueda movilizar una política multiagencial alternativa a la política criminal misma.

De esta forma es posible restituir a la respuesta punitiva el espacio residual y el papel fragmentario que le pertenecen, de acuerdo con los principios constitucionales del estado social de derecho, sin descuidar la tutela de ninguna de las necesidades reales de los ciudadanos.

Hoy en día para establecer una política criminal democrática es imprescindible la participación en alguna medida del resto de las instituciones

gubernamentales y particularmente de los organismos e instituciones sociales, que tengan un interés en resolver el fenómeno criminal.

La política criminal proyectará un determinado tratamiento del conflicto y violencia social de acuerdo a los principios y valores que contemple. Por lo que según Alberto Binder para que exista una política criminal democrática se deben de tomar en cuenta una serie de indicadores entre los que resaltan los más importantes:

- La restricción del uso del poder penal a los casos verdaderamente graves
- El reconocimiento de límites absolutos para el ejercicio del poder penal.
- La transparencia en el ejercicio del poder, esto es la proscripción y lucha contra el sistema penal oculto.
- La máxima judicialización del ejercicio del poder penal.
- El control de las instituciones encargadas del ejercicio del poder penal.
- Admisión de mecanismos de participación ciudadana en las instituciones encargadas del poder penal.
- El trato humanitario a los presos.

Se dice que la respuesta al fenómeno criminal viene por consiguiente enmarcado por un modelo de sociedad y estado, ya que la política criminal pretende dar respuestas a problemas sociales a través de opciones y estrategias concretas, asumidas por el legislador y los poderes públicos. En un estado democrático de derecho, la conflictividad es abordada con pleno respeto a las garantías individuales, observando los principios de seguridad e igualdad.

El derecho penal como reflejo de la formulación político criminal pretende disminuir la violencia social en dos sentidos: protegiendo bienes jurídicos mediante la criminalización de conductas y a través de su función liberal, garantista y limitadora, que al establecer la pena pretende evitar las reacciones informales desproporcionadas de la sociedad, como los linchamientos (principios de exclusiva jurisdiccionalidad). Al mismo tiempo mantiene la sanción penal

dentro de ciertos límites estableciendo controles ciertos e infranqueables, que serían las garantías penales.

En resumen, el modelo de política criminal democrático se basa en auto limitación de decisiones tomando en cuenta postulados tales como el principio de legalidad, ejerciendo así una política criminal racional y limitada.

2.1.2. Modelo de política criminal autoritario.

El modelo de política criminal autoritario es un modelo en el cual es muy probable que se violen algunos principios fundamentales al ser humano, debido a que el mismo no tiene un límite, al implementar las decisiones o métodos para combatir el fenómeno criminal dentro de la sociedad.

La característica fundamental de este modelo de política criminal consiste en que, el mismo modelo subordina completamente los principios de libertad e igualdad al principio de autoridad, convirtiéndose así en un alcance de política criminal que no tiene límites lo cual viene a ser una política criminal autoritaria en la cual no se logra conceder idénticas condiciones a todos los ciudadanos. Según Binder “una política criminal que no establece sus propios límites es necesariamente autoritaria”. Ejemplo de un claro modelo de política criminal autoritaria ha sido el fascismo y el nazismo, tanto en su versión italiana como alemana donde era la manifestación de un estado todopoderoso que no tenía límite alguno a su esfera de incumbencia. A este modelo también se asemeja el de los integristas como los que se dan en el mundo musulmán. Distinguiéndose únicamente en que en el mundo musulmán la política criminal no se manifiesta en el poder estatal sino en el religioso.

Hoy en día no se encuentra totalmente agotado este modelo, sino que por el contrario es interrogante de muchos, si detrás de formas totalmente democráticas se esta tratando de infiltrar este viejo modelo, revistiéndolo de nuevos conceptos y nuevas palabras como seguridad ciudadana²⁰. Así que el derecho penal configura un modelo de política criminal complejo de imagen liberal, pero de contenido totalmente autoritario que busca imponer criterios político criminales sin limite alguno, desdibujando los principios fundamentales del derecho penal enarbolando como discurso legitimante un alto nivel de complejidad e interdisciplinariedad legislativa necesaria a los fines de regular una actividad social altamente creciente, dinámica, globalizada y cosmopolita. Así como su mecanismo de inflación legislativa se asegura el desconocimiento del sin número de tipos penales que crea y les es mas fácil desvirtuar los principios elaborados por la dogmática penal, la sobresaturación de información es el nuevo mecanismo de control social por excelencia en las sociedades en el siglo XXI. Por consiguiente la administración del derecho penal configura una amenaza para el derecho penal en su totalidad, dado que coloca en jaque a todos los principios y garantías constitucionales que se utilizan mediante la estructura dogmática de la teoría del delito.

2.2. Clasificación atendiendo a la utilización o a la finalidad asignada al uso del poder penal.

2.2.1. Modelo de política criminal positivista o resocializador.

Históricamente se puede observar que, en un primer momento, el fin de la política criminal era la mera represión del delito. Bajo esta concepción antigua o clásica, se entendía que la única finalidad del conjunto de decisiones o métodos que adoptaba el estado estaban dirigidos a reprimir el delito.²¹

La falta de límites y proporcionalidad del modelo terapéutico y su fundamentación científica del delincuente nato pusieron en crisis este modelo.

²⁰ Binder Alberto. **política criminal de la formulación a la praxis** Pág.50.

²¹ Delmas Marty, Marc Ancel. **Ob. Cit;** Pág, 19.

Tras la II guerra Mundial el modelo terapéutico quedó totalmente deslegitimado y fue sustituido por un nuevo modelo de pensamiento, que es el modelo resocializador. Dicho modelo parte de la criminología sociológica que tendió a explicar el fenómeno delictivo desde una perspectiva social; específicamente, como un proceso en donde el individuo había sido sometido a una defectuosa socialización.

En este modelo, el delincuente es un producto social: el resultado necesario de un mal proceso de socialización. Asume, la naturaleza social del problema criminal. Sin embargo mantiene una perspectiva etiológica: los malos contactos, la pertenencia a grupos subculturales desviados o el ambiente social son los causantes de este defectuoso proceso de socialización. Dentro de este contexto, lo que procede es someter al sujeto a un nuevo proceso de socialización, para que internalice los valores sociales. La legitimación de la pena radica en los procesos reeducadores y resocializadores.

Este modelo también entró en crisis cuando fue evidente que la cárcel no resocializa por su misma naturaleza de privación de libertad, además de sus efectos estigmatizantes, la latente posibilidad de manipular la personalidad del delincuente, era contradictorio tratar de socializar a una persona separando de la sociedad, además de ello, en los famosos delitos de cuello blanco los sujetos activos eran personas que habían cumplido su proceso de socialización. Entonces la cárcel no servía para nada.

No cabe duda que el introducir la resocialización como un derecho fundamental ha sido un gran acierto del constituyente, ello sin perjuicio de los graves inconvenientes que la cárcel debe enfrentar a nivel de legitimación axiológica y de carácter práctico, lo cierto es que la pena no puede ser un mecanismo puramente retributivo, concebida con el único fin de causar un

sufrimiento estéril, sin que redunde en un beneficio para la persona del delincuente.

Posteriormente, con la aparición del positivismo y más adelante con el refuerzo de las escuelas de la defensa social, se sostuvo como fin de la política criminal la prevención de la delincuencia y la resocialización del delincuente. Bajo esta concepción positivista, la política criminal cambió de reprimir el delito a la prevención del mismo, llegando incluso a permitirse la intervención del estado para que este estableciera un modelo de política criminal positivista o resocializador sobre la persona individual sin que ésta hubiera cometido alguna infracción penal.²²

Este modelo de política criminal trata de dar una entusiasta y reivindicación de la pena de prisión y un paralelo desprecio de las pretensiones resocializadoras hacia los delincuentes aunque se consideran inútiles e indebidamente detractoras de recursos hacia las víctimas.

La resocialización entonces debe ser entendida como una garantía constitucional de carácter individual,²³ que se constituye en una síntesis entre las necesidades de la sociedad de intervenir en la persona del delincuente, pero con limitaciones muy claras en cuanto a no violar la dignidad humana, esto es, el derecho de toda persona a ser como es, a vivir de conformidad con sus propios valores y a mantener el carácter totalmente intangible del fuero interno de la personalidad.

De lo expuesto anteriormente se establece que todo proceso de resocialización en un estado social y democrático de derecho, es absolutamente voluntario. Como señala Mir Puig:

²² Zuñiga Rodríguez, Laura. **Ob. Cit.** Pág. 38.

²³ Rodríguez Barillas, A. **Análisis crítica de la política criminal** Pag.100.

- a) debe empezarse por rechazar cualquier intento de tratamiento impuesto contra la voluntad del afectado.
- b) no puede imponerse ninguna agravación de la condena por exigencias de resocialización.
- c) es inadmisibles una concepción de tratamiento destinada a manipular la personalidad.
- d) no se puede pretender conseguir con la resocialización un convencimiento ético del individuo y su adhesión interna a los valores sociales.

Por lo tanto, establecer una política criminal positivista o resocializadora implica básicamente, asegurar todos los derechos fundamentales de la persona que se encuentra sometida en prisión: garantizar su vida, condiciones de higiene y salubridad, indispensables para preservar su salud física y mental; derecho a condiciones materiales que disminuyan los procesos de desocialización.

Principios inspiradores del tratamiento resocializador.

Se puede concluir que los principios inspiradores del tratamiento penitenciario son los siguientes:

a) Voluntariedad:

Todo tratamiento penitenciario tiene que ser aceptado de forma voluntaria por el interesado. No es posible realizar un tratamiento contrario a la voluntad del sindicado. La garantía de éxito de los procesos resocializadores estriba en la participación, interés y voluntad del penado en el proceso. Si el penado no se encuentra convencido de la importancia del proceso, o lo encuentra como un método ajeno a sus intereses o expectativas, lo más seguro es que este proceso de resocialización fracase.

b) No terapéutico:

El tratamiento no es un mecanismo de curación ni pedagógico o psicológico, tampoco es un medio para transformar la personalidad del penado. El condenado por un delito no es un enfermo mental, ni tampoco tiene que ser sometido a procedimientos médicos, psiquiátricos o psicológicos.

c) Individualizado.

El tratamiento debe estar orientado directamente a las necesidades y expectativas del interno. Por ello abarca desde un estudio de la personalidad del recluso en todos los aspectos, hasta una proyección social que tienda a mejorar el entorno ambiental del individuo para su futuro en libertad²⁴. En este sentido, debe recordarse que el tejido social hostil favorece la reincidencia. La sociedad en su conjunto debe acoger mejor al ex recluso, proporcionándole un ambiente favorable de acogida y no de estigmatización. Por ello, los programas de tratamiento también deben de complementarse con programas de asistencia post-penitenciaria que eviten la reincidencia en el delito cuando la persona regrese en libertad.

d) Programado.

Lo importante es que el interno tenga participación activa en la definición de su programa o tratamiento. Si bien puede existir un equipo de tratamiento a disposición del penado, la decisión sobre las modalidades de la resocialización tiene que ser realizado por el propio sujeto, para quien es un derecho y no una obligación la resocialización. En este sentido, el tratamiento debe ser continuo y dinámico, de tal manera que se prolongue durante el tiempo para que el interno realmente pueda terminar los programas que desea aprender o en los que quiere participar.

²⁴ Mapelli Caffarena, B. **Principios fundamentales del sistema penitenciario**. Pág. 251-265.

e) Mínima afectación.

Otro derecho fundamental durante la ejecución penitenciaria es que se afecte lo menos posibles los derechos del condenado. En este aspecto, debe recordarse que la pena simplemente limita el derecho a la libertad ambulatoria, quedando los demás derechos del condenado plenamente vigentes. La condena no puede ser un medio para llegar a afectar otros derechos que no fueron privados mediante la sentencia. En especial, el derecho a la vida, a la integridad personal, a la salud y al libre desarrollo de la personalidad, son derechos que no pueden ser afectados por la sentencia.

f) Principio de legalidad y control judicial de la ejecución penitenciaria.

Es importante destacar que la ejecución penitenciaria debe cumplirse observando plenamente la legalidad de la administración pública. En un Estado democrático de derecho, la persona no puede quedar sujeta a la arbitrariedad, a la inseguridad jurídica, a la incertidumbre sobre cuáles son sus derechos y deberes. La administración penitenciaria, como un órgano del poder público, solo puede efectuar aquellas acciones que se encuentran enmarcadas dentro de la ley. No puede existir facultad legal si no hay una ley previa que la establezca.

El desarrollo de las facultades legales de la administración penitenciaria con relación a la resocialización de los reclusos es un presupuesto obligatorio en un estado democrático de derecho. Como Alberto Bovino ha señalado “se trata de controlar una esfera de actuación estatal que debe ser sometida al control de la legalidad de sus actos como cualquier otro organismo estatal”²⁵. El ámbito penitenciario exige un control incluso más estricto sobre la actuación pública, debido a la especial situación que se pretende regular, el cual se caracteriza:

²⁵ Bovino, A. **Control judicial de la privación de libertad y derechos humanos**. Pág. 237.

- por una estrecha y continua interrelación entre agente penitenciario y preso, en circunstancias que favorecen la generación de conflictos y un manejo violento de alguno de ellos; y
- el peligro consta de afectación de derechos fundamentales, debido al enorme poder de control que tienen los agentes penitenciarios sobre el penado.

Una falta de regulación legal sobre las atribuciones y facultades del personal penitenciario, implicaría en la práctica, dejar sumido en la absoluta indefensión al condenado. Los guardias y personal penitenciario podrían abusar fácilmente de los reclusos.

Pero, una legislación clara y precisa en materia penitenciaria no garantiza la protección de los derechos humanos de los reclusos. Como se ha señalado muchas veces la cárcel es una institución total, en donde se regula plenamente la vida de los reclusos.

Por mucho tiempo se pensó que las relaciones de especial sujeción que regulan las actividades penitenciarias no dejaban espacio para hacer valer los derechos fundamentales del reclusos, los cuales se encontraban prácticamente a merced de los guardias y demás personal penitenciario. Se concebía la ejecución penitenciaria como algo meramente administrativo, sustraído del control judicial.

Actualmente la doctrina es unánime al exigir un control judicial de la ejecución penitenciaria, pues no se puede dejar a la autoridad penitenciaria que resuelva “sobre las más graves y comprometedoras situaciones, sin intervención del poder judicial”. El condenado debe tener el derecho de impugnar las decisiones arbitrarias o contrarias a los derechos fundamentales.

El juez de ejecución es una necesidad para garantizar el adecuado sometimiento de la administración penitenciaria, y para salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos. En este sentido, el control judicial es el

único mecanismo que garantiza que la administración penitenciaria no actuará arbitrariamente.

g) Participación ciudadana.

Los procesos de resocialización requieren de actividades extrapenitenciarias y de contacto con el mundo libre, y que la desocialización producida por el contacto con el mundo intramuros se reduzca a la mínima expresión. La participación ciudadana en el proceso resocialización, se convierte de gran utilidad en este punto, si se canaliza convenientemente para que sea efectivo y práctico.

En una sociedad democrática corresponde que las cárceles ostenten iguales características. Evitar los procesos desocializadores implica abrir los muros de la cárcel, para lograr programas de intervención social, serios y responsables, que realmente sirvan para fortalecer los procesos resocializadores.

En Guatemala conforme la normativa vigente²⁶, el modelo de tratamiento vigente es de la resocialización y la reeducación, pero entendidos son derechos del recluso, por ello los programas resocializadores deben observar los principios doctrinarios y normativos que orientan este modelo en un estado social y democrático de derecho.

En resumen La resocialización, como un derecho individual, en consecuencia se plasma en dos políticas claras que vinculan al legislativo (y por extensión al poder judicial):

a) La duración de las penas privativas de libertad no pueden significar una duración que ponga en peligro el derecho del ciudadano a vivir nuevamente en libertad.

²⁶ Constitución de la república Art. 19. **Convención americana, reglas mínimas para el tratamiento de reclusos.**

b) En segundo lugar, los poderes públicos, deben de establecer políticas activas para lograr la resocialización del individuo condenado a prisión.

El primer aspecto resulta absolutamente claro: la pena no puede ser una duración tal que comprometa la capacidad del individuo a poder vivir nuevamente en libertad. Como señala Zaffaroni “la institucionalización prolongada causa un deterioro irreversible después de un cierto número de años. No puede sostenerse que una privación de libertad tenga los fines prescritos en la convención americana sobre derechos humanos cuando está claro que provoca un deterioro psíquico irreversible”²⁷. Debido a esto el instituto interamericano de derechos humanos recomendó la urgente revisión legislativa de los límites máximos de pena, para que no exceda de 20 años. La razón para este límite radica precisamente en el deterioro irreversible de las capacidades psíquicas del sujeto, lo cual convertiría a la pena privativa de libertad directamente en una forma de inutilización de la persona.

Es evidente, por tanto, que a la luz del artículo 19 de la constitución política de la república una pena superior a los 20 años es cuestionable en cuanto a su constitucionalidad. Convertiría la finalidad de la pena en un simple y llano castigo, privándolo de todo contenido resocializador.

2.2.2. Modelo de política criminal garantista o de derecho penal mínimo.

A lo largo del siglo XX, el modelo de política criminal garantista se ha conocido con diferentes denominaciones pero se caracteriza en todo momento por desarrollar una estructura de intervención autolimitada, hasta el punto a que se ha llamado a si mismo “derecho penal mínimo” girando alrededor de unos pocos principios que se pueden resumir como se enumera de la siguiente manera.

²⁷ Zaffaroni, R.E. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**. Pág. 70.

a) La atribución de una eficacia limitada a sus genuinos instrumentos de intervención, la norma y la sanción penales. La norma solo desarrollaría efectos sociales perceptibles en la medida en que se encuadrarán en un contexto más amplio, el del control social en general, y en la medida en que interacciona recíprocamente con ellos, habría garantías de que la intervención penal pudiera condicionar los comportamientos sociales.

b) Deliberada reducción de su ámbito de actuación a la tutela de los presupuestos más esenciales para la convivencia. Frente a las tendencias expansivas de otros ordenamientos jurídicos, el derecho penal garantista considera una virtud, además de un signo inequívoco de una sociedad bien integrada, que su área de intervención sea la mínima imprescindible.

c) Profunda desconfianza hacia un equilibrado ejercicio del poder sancionatorio por parte de los poderes públicos. El derecho penal de este modelo se sigue declarando orgullosamente heredero del liberalismo político, y en consecuencia estima una de sus principales tareas, la de defender al ciudadano, delincuente o no de los posibles abusos y arbitrariedad del estado punitivo. De ahí que coloque la protección del delincuente, o del ciudadano potencial o presunto delincuente, en el mismo plano que la tutela de esos presupuestos esenciales para la convivencia.

d) Existencia de límites trascendentes en el empleo de sanciones penales. Así, los efectos sociopersonales pretendidos con la conminación, imposición y ejecución de las penas, por muy necesarios que parezcan, en ninguna circunstancia deben superar ciertos fines. Uno de ellos es el de la humanización de las sanciones, que vienen a determinar que determinadas sanciones, o determinadas formas de ejecución de sanciones son incompatibles con la dignidad de la persona humana, por lo que no pueden imponerse, cualquiera que sea la entidad lesiva del comportamiento o la intensidad de la responsabilidad personal. Otro fin es el de proporcionalidad, que consiste en que la pena debe ajustarse en su gravedad a la del comportamiento delictivo a que se conecta.

Un modelo de política criminal plenamente garantista es rígido en el sentido que el ejercicio de la potestad punitiva, tanto por el legislador como por los órganos jurisdiccionales y los demás operadores jurídicos, se encuentra unido indisolublemente a un conjunto de límites nunca disponibles para ellos. Por el contrario, un sistema penal será flexible en la medida que no esté dotado de garantías estructurales tanto materiales como instrumentales o éstas sean disponibles (formal o informalmente) por los órganos estatales de persecución penal.

Para poder determinar una política criminal garantista o de derecho penal mínimo se deben de tomar en cuenta los principios constitucionales del Derecho penal los cuales tienen una doble función. Por un lado, son límites a la potestad punitiva del Estado, es decir, determinan esencialmente qué conductas deben ser punibles -función de límite-. Por otro, son garantías de las personas frente al Estado y frente al ejercicio de su poder o función de garantía.

Los intereses a proteger por este modelo de política criminal pueden adoptar formas reñidas como intereses difusos, colectivos, de protección penal anticipada (delitos de peligro abstracto) o que no respondan a las aspiraciones proteccionistas de la colectividad (imposición de protección de intereses individuales) pueden conducir a un creciente desprestigio del derecho penal. Todo lo anterior, con evidentes conflictos con la aspiración de la aplicación de un programa igualitario a través del derecho penal.

Esta visión garantista reconoce que el poder de regular una política criminal es siempre limitado y que tiende cada vez más a su reducción: “frente al dilema que se presenta hoy en día entre un derecho penal efficientista en el cual tiende a primar una visión particular y utilitarista de la “eficiencia” sobre la legitimidad es decir, sobre los derechos y las garantías, y un derecho penal garantista utilizado como ultima ratio, se defiende que el modelo garantista es más acorde con la

filosofía de la constitución y el que contribuiría no sólo a exacerbar menos los conflictos, sino más bien a contribuir a solucionarlos. Es decir, se cree más en las posibilidades de una política criminal garantista o de derecho penal mínimo como derecho penal del ciudadano.

2. 2.3. Modelo de política criminal abolicionista.

Para tratar este tipo de modelo de política criminal es necesario establecer que el pensamiento abolicionista en sentido amplio del cual se parte según Stan Cohen, “es el nombre que se da principalmente en Europa occidental, a una corriente teórica y práctica que efectúa una crítica a todo el sistema de justicia penal y su reemplazo”.

Hace años la doctrina consideraba que el abolicionismo constituye una postura político-criminales básicas para el análisis del fenómeno jurídico penal, ya que en la actualidad el abolicionismo tiende a ver el delito como experiencias que pasan a denominarse “situaciones problemáticas”, y en consecuencia se opone a que el Estado le extraiga el conflicto a la víctima para darle una posible solución a través de una pena, ya que esta postura parte de una sensibilización afirmando que una situación problemática solo puede ser calificada y resuelta de acuerdo con la visión de la misma en la conciencia de los que componen el grupo afectado.²⁸

Según Larrauri, considera como crisis la nueva criminología como un factor que explica junto a la crisis de la legitimación de la cárcel con un interés abolicionista. Por su parte Delmas-Marty señala que las ideas motrices del movimiento anarquista, la de la autogestión por el propio grupo social y la de una respuesta societaria basada en la mediación y no en la represión, inspira a los movimientos abolicionistas contemporáneos.

²⁸ Husserl, **Problemas fundamentales de la fenomenología**. Pág. 82.

Entre los postulados básicos se hayan los siguientes: que el sistema penal se encuentra específicamente concebido para hacer mal, ya que se trata de una respuesta violenta y pública, susceptible de incitar a la violencia en otros ámbitos de la vida; es además una institución que crea y mantiene de modo falso la idea de poder procurar a las víctimas ayuda y protección. Asimismo Steinert menciona tres elementos claves de un abolicionismo emergente: el daño y su compensación, los conflictos interpersonales, y los acuerdos en el procedimiento penal.²⁹ Lo que normalmente denominamos como delito aparece como “conflictos” que requieren formas de solución que no acudan a la exclusión social o al uso universal del castigo. Sino que ello deberá hacerse tomando en consideración a la víctima, de modo que sea posible prevenir situaciones no deseadas, sino lo que en realidad importa es la reparación del daño, o al menos no impedir dicha reparación, ya que en conflictos interpersonales, en los que se cuentan con las dos partes, la mayor parte de las veces se acude a la policía más por una necesidad inmediata de su intervención y ayuda, que por un deseo de que se castigue al trasgresor. La conclusión de todo ello es que una gran parte de los procesos penales son innecesarios desde la perspectiva de las personas involucradas, ya que lo que se propone es la institucionalización de un nivel intermedio en el que las partes puedan decidir si la cuestión está resuelta.

En modelo de política criminal abolicionista trata de resolver el conflicto o sea el fenómeno criminal utilizando todo lo que se ponga a su alcance para desarrollar su "estrategia de persuasión", especialmente la criminología de derivación sociológica, y en particular aquella "crítica". La utilización de estas herramientas teóricas lo lleva a afirmar que la intervención penal es incapaz para resolver los conflictos y que la consecuencia necesaria de esta intervención es la agravación de los conflictos o bien la producción de un conflicto inexistente. El sistema penal produce el conflicto cuando interviene sin que las personas involucradas en una relación perciban la situación como conflictiva, a través de la persecución pública de los comportamientos criminalizables, dejando

²⁹ Steinert, **Mas allá del delito y de las penas**. Pág. 35.

totalmente fuera de la escena la voluntad de la supuesta víctima. La intervención penal agrava el estado de cosas, ya que no está en condiciones de resolver los conflictos de los cuales supuestamente debe hacerse cargo, impidiendo cualquier otra reacción que no sea la punitiva, y agregando, en algunos casos, riesgos que sólo son consecuencia de la prohibición penal (por ejemplo, el riesgo para la salud de la madre por la prohibición del aborto, o los peligros y daños a personas y bienes que derivan del poder económico y militar de los traficantes de sustancias prohibidas). Además la prohibición penal de determinados comportamientos genera la ilusión de que ciertos problemas son resueltos, cuando la realidad demuestra que la intervención penal es absolutamente ineficaz para enfrentarlos (como sucede, por ejemplo, con los delitos de tránsito, primera causa de muerte en nuestro país).

Respecto a las consecuencias de la intervención penal, el abolicionista tiene para mostrarnos toda la bibliografía, basa en investigaciones empíricas, que muestra la inutilidad de la sanción penal para prevenir el delito. Estas investigaciones señalan que la imposición de una pena sólo sirve para consolidar la imagen de "desviado" que la reacción social impone al individuo criminalizado, generando, en la amplia mayoría de los casos, la iniciación de la carrera criminal. El efecto directo del encierro carcelario es el aumento de las reincidencias.

Desde el punto de vista político–criminal parece ser que en las últimas décadas las ciencias penales han estado en cierto consenso en torno a que las ideas de que el derecho penal es una forma grave en la que interviene el Estado frente al individuo, ya que tiene para el individuo consecuencias estigmatizadoras, y que por ello es preciso restringir y justificar al máximo su intervención. Esta idea se conecta con el pensamiento de los autores del proyecto alternativo alemán, quienes consideran que la pena es una “amarga necesidad” en la comunidad de seres imperfectos que son los hombres, junto a la crisis del pensamiento

resocializador, hace que en un momento determinado se planteen propuestas que van desde las puramente abolicionistas hasta las reduccionistas del sistema penal, estas nace como búsqueda alternativa a la pena de privación de libertad, puntualizando en dos aspectos:

a) la vía despenalizadota y

b) devolver el protagonismo a la víctima en el conflicto penal.³⁰

Un buen modelo de política criminal abolicionista, establece que el fenómeno criminal es un problema social en si mismo y por lo tanto, la abolición de todo el sistema aparece como la única solución adecuada. La actividad punitiva reduce el verdadero problema con el que debe enfrentarse. Si la criminalización no es más que poner una "vestidura de ideas" a ciertas situaciones, es evidente que esta vestidura es sólo una de las opciones posibles para comprender una situación y actuar sobre ella.³¹

La definición de un comportamiento como delictivo implica transformar un conflicto entre dos individuos en otro, ahora entre uno de estos individuos y el estado. En este proceso de redefinición del conflicto, la víctima sale perdiendo dos veces, primero frente al autor del hecho, y luego frente al estado, que le expropia su conflicto, sacándola de la escena, para imponer una consecuencia (la pena), que en nada contempla sus intereses concretos. En este punto, el modelo de política criminal abolicionista no nos previene acerca del peligro de volver a utilizar al argumento de la venganza privada de la víctima. Esa fue la excusa que legitimó históricamente la intervención del estado y merece, al menos, dos observaciones. La primera de ellas es que la historia del derecho penal muestra cómo la suma de las penas ha causado muchos más males que los propios hechos delictivos que provocaron tales penas. La segunda observación es que, por regla, el delito no origina ninguna venganza privada. Algunas investigaciones muestran, en sentido contrario, que en la mayoría de

³⁰ Demetrio Crespo, **Prevención general e individualización judicial de la pena**, Pág. 51-58.

³¹ Ciafardini, Mariano, **El abolicionismo y la solución a la cuestión criminal, en no hay derecho**.

los casos a la víctima sólo le interesa una reparación del daño, al estilo del derecho privado. La víctima vengadora no es nada más que un estereotipo, de escasa base real, que sirve a la consolidación de las prácticas punitivas del Estado.

Lo que trata este modelo es la abolición de todo el derecho penal teniendo entre sus postulados básicos que el sistema penal esta específicamente para hacer mal ya que se trata de una respuesta violenta y pública, susceptible de incitar a la violencia en otros ámbitos de la vida, es además una institución que crea y mantiene de modo falso la idea de poder y de ayuda a las victimas.

Para ello se crea una política criminal en la cual el conjunto de métodos con los que el cuerpo social organiza las respuestas al fenómeno criminal por vía negativa la define señalando que no es necesario castigar al delincuente y no se confunde con la criminología tradicional; ni con las doctrinas contemporáneas sino solo lo hace como una organización de la vida así como una determinada estrategia de acción.³²

³² Delmas Marty, Marc Ancel, **Modelos actuales de política criminal**, Pág.19-36.

CAPÍTULO III

3. Análisis crítico de la política criminal del Estado de Guatemala durante el período 1994-2004.

Para poder analizar la política criminal que el Estado de Guatemala ha implementado en la última década es necesario enfocarla desde distintos puntos en los que se enmarca dicha política. El poder judicial y legislación procesal penal son dos capítulos de la mayor importancia a considerar por la política criminal³³, pero también los de legislación penal material, policía, sistema penitenciario, sistema post-penitenciario, justicia de menores y, más recientemente, formas no penales de resolución de conflictos. Todo esto, si nos referimos a la política criminal en sentido estricto, o sea a la política criminal referida al ámbito de acción del sistema de justicia penal que es el concepto de política criminal implícito en los "principios rectores en materia de prevención del delito y justicia penal en el contexto del desarrollo y de un nuevo orden económico internacional".

Hay que tener también en cuenta, sin embargo, otra acepción más amplia de política criminal, referida a la totalidad del sistema de control social (no sólo al sistema penal) y que intercepta con otras áreas de la política estatal, particularmente del "sector social" (salud, vivienda, educación, trabajo), con su incidencia en la prevención primaria de la criminalidad y en la mayor o menor frecuencia de ciertas formas delictivas. Es el concepto implícito en los "principios rectores" arriba citados, cuando se refieren a la prevención del delito como parte de la política social, diciendo que "el sistema de justicia penal, además de ser un instrumento de control y disuasión, debe contribuir también al objetivo de mantener la paz y el orden y de reparar las desigualdades y proteger los derechos humanos con miras al logro de un desarrollo económico y social

³³ E.R. Zaffaroni, **Manual de derecho penal**, Pág. 88.

equitativo. A fin de relacionar la prevención del delito y la justicia penal con las metas del desarrollo nacional, hay que esforzarse por obtener los recursos humanos y materiales necesarios, incluida la asignación de fondos adecuados y por utilizar en la mayor medida posible todas las instituciones y recursos pertinentes de la sociedad, para garantizar así la adecuada participación de la comunidad".

Nuestra Constitución Política como ley suprema del Estado de Guatemala, garantiza los derechos fundamentales de las personas, establece en los artículos 1 y 140, los principios rectores que permiten a los ciudadanos el desarrollo integral de la persona humana, asegurando el bien común.

Para poder lograr dicho objetivo el estado se organiza y establece límites de poder para tener un mejor control, así como lo establece en el artículo 154 C.P.R.G. "los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superiores a ella."

Para poder lograr el bien común, el estado utiliza el principio de división de poderes, basado en la corriente alemana de la teoría de frenos y contrapesos, que consiste en crear distintos mecanismos para que los diversos organismos que realizan diferentes funciones dentro del estado tengan un poder limitado, en la realización de dichas funciones. Para ello el estado crea un sistema de mecanismos e instituciones, que garanticen el control sobre el poder público, así como un control legislativo y también un control jurisdiccional.

Por lo tanto podemos afirmar que el estado a través de sus funcionarios públicos debe basarse en la absoluta legalidad y el debido proceso penal. Esto para que el poder punitivo del Estado se encuentre sometido a un control constante y no actúe con arbitrariedad del poder de justicia penal.

Para lograr el ámbito de desarrollo de política criminal que pretende la constitución política de la republica de Guatemala, que considero que es un modelo garantista o de derecho penal mínimo, racional sometido a controles. ya que se encuentran garantizados los derechos fundamentales del individuo y un espacio de desarrollo de su personalidad y que pretende no intervenir en la esfera de la libertad del individuo, pero tratando de proteger bienes jurídicos o sea derechos que considera fundamentales y de interés colectivo.

3.1. Orientación de la política criminal del Estado de Guatemala en el código penal de Guatemala.

La política criminal establecida en la constitución se ve reflejada en el sistema penal guatemalteco ya que no se debe de violar la constitución, sino que se de debe de respetar el principio de legalidad contenido en ella. Por lo tanto la punición impuesta por el organismo judicial sólo puede ser realizada siguiendo determinadas normas y límites que son las garantías penales y procesales. Esto nos indica que el sistema penal guatemalteco es imperativamente garantista, debido a que establece límites ciertos e infranqueables a la actividad de los funcionarios estatales en la prevención y persecución del delito.

El sistema penal guatemalteco mantiene el modelo de política criminal bajo los principios que tienen por finalidad impedir el castigo arbitrario de los ciudadanos:

- a) El principio de legalidad penal
 - b) El principio de legalidad criminal
 - c) El principio de necesidad o economía de derecho penal
 - d) El principio de lesividad u ofensividad
 - e) El principio de materialidad o exterioridad de la acción
 - f) El principio de culpabilidad
- a) Principio de legalidad penal.

El principio de legalidad penal consiste en que a nadie se le puede imponer una pena que no este expresamente establecida en la ley, tal como lo establece el artículo 1 del código penal. Por lo tanto el juez penal tiene una clara prohibición de no aplicar penas distintas a las ya establecidas en la ley. Pero además debe constatar que dicha pena responda a las garantías previamente establecidas en la constitución.

b) Principio de legalidad criminal.

El principio de legalidad criminal consiste en que nadie puede ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración. Este principio se complementa con el principio de legalidad penal ya mencionado. Por consiguiente, la única técnica aceptable en el estado de derecho instituido por nuestra constitución es el principio de estricta legalidad, ya que las acciones y omisiones penalmente relevantes, deben estar redactados de manera precisa.

El principio de legalidad trata de evitar la arbitrariedad judicial del estado a través de los órganos jurisdiccionales en cuanto a la valoración de conductas y a la imposición de las penas. Por lo tanto la conducta y la pena por la que va ha ser sancionada una persona además de estar previamente establecida en la ley de de tener las características siguientes escrita en la ley emitida por el órgano correspondiente, estricta porque solo se pueden sancionar las conductas que la ley expresamente establezca y cierta ya que la redacción de la ley penal debe dejar bien claro y exacta de cual es la conducta que esta prohibida.

c) Principio de necesidad o economía de derecho penal.

El principio de necesidad o de economía de derecho penal consiste en que el derecho penal sólo puede basarse en la exclusiva protección de bienes

jurídicos, y en el principio de intervención mínima que debe orientar en nuestro sistema constitucional el ius puniendo estatal.³⁴

Así pues, la imposición de un castigo penal que sean impuestos sin necesidad, sería una violación absoluta del principio de dignidad humana, y de la prohibición constitucional de tratos o penas crueles, inhumanas y degradantes. Como señala Ferrajoli, un sistema penal que carece del principio de economía procesal es un derecho penal que podemos llamar vejatorio.

Debido a las gravosas consecuencias sociales que conlleva el derecho penal, sólo puede ser utilizado como ultima ratio, ya que el derecho penal hace padecer a los ciudadanos las restricciones a sus derechos fundamentales que le son perjudiciales, como la privación de la vida y la libertad. Por lo tanto un poder tan grande no puede ser dejado al arbitrio absoluto del Estado, sino que las sanciones que afectan deben ser lo más limitadas posibles. Por ello el Estado solo puede acudir a la pena cuando no exista ningún otro recurso y siendo reservado únicamente para casos extremadamente graves y no posibles de solucionarse, por otros mecanismos sociales.

d) Principio de lesividad u ofensividad.

El principio de lesividad u ofensividad consiste en que solamente se va a imponer la sanción de la ley penal cuando una determinada acción u omisión afecte gravemente un derecho fundamental de un tercero. Y las prohibiciones no se pueden basar en virtud de una simple manifestación de voluntad del legislador sino que deben basarse en la protección de derechos fundamentales de todos los ciudadanos.

³⁴ Rodríguez, Alejandro. **Análisis crítico sobre la tendencia político criminal del período 1994-1998**, Pág.14.

e) Principio de materialidad o exterioridad de la acción.

El principio de materialidad o exterioridad de la acción consiste en que ningún daño por grave que sea puede estimarse como penalmente relevante sino se produjo un efecto de dicha acción. En consecuencia, los delitos, como presupuesto de la pena, no pueden consistir en actitudes o estados de ánimo interiores, y ni siquiera genéricamente en hechos, sino que debe de concretarse en acciones humanas, materiales, físicas o externas.

Nuestro derecho penal se configura como un derecho penal de acto ya que la Constitución Política de la república de Guatemala en su artículo 17 recoge este principio al establecer que sólo son punibles las acciones y las omisiones.

f) Principio de culpabilidad.

El principio de culpabilidad es una de las garantías jurídico penales contemporáneas mas importantes que, sin embargo, no se encuentra expresado en nuestra Constitución, pero si se encuentran reconocidos universalmente en todos los códigos penales del mundo de los países avanzados. Este principio significa que la pena criminal únicamente puede basarse en la constatación de que al autor cabe reprocharle su hecho y se concretiza en el principio de personalidad de las penas que surge entre la decisión del autor, su acción y el resultado provocado, unidos por una relación de causalidad. Eso significa que nadie puede ser castigado por un actuar colectivo, o por hechos ajenos o de otra persona, y que la responsabilidad es personal, en el sentido de que solo se le puede imputar a una persona como consecuencia de un delito cometido personalmente.

A pesar de que la Constitución Política de la República de Guatemala regula los principios en los que se debe basar el derecho penal para no violar los derechos fundamentales de las personas, considero que existen violaciones de estricta legalidad contenidas en la parte general y especial del código penal.

Es importante resaltar que las normas que regulan la determinación de las penas son excesivamente ambiguas y no enfatizan a un derecho penal de acto sino de autor. Para ello trataremos de especificar algunos de los artículos que no responden a la política criminal establecida en la constitución.

Insuficiencia para diferenciar entre autor y participe en el código penal.

Como ya se sabe que la doctrina trata de explicar el grado de participación de una persona a través de dos teorías: La teoría unitaria, que considera que toda persona que participa en el delito es autor. Y la teoría dualista, que considera que las personas que participan en el delito pueden tener diferente grado de participación en el mismo por lo tanto no se les debe sancionar de la misma manera a todas las personas que participen en la comisión de un delito, para el efecto los divide en dos: autor y participe y a su vez subdivide a los participes en cómplices, cooperadores necesarios e inductores.

Nuestro código penal debido a que es de 1973 considero que se encuentra desactualizado, ya que en cuanto a las faltas, sigue una teoría unitaria porque únicamente sanciona al autor, pero en cuanto al delito considero que sigue la teoría dualista, aunque no como la divide actualmente la doctrina.

Nuestro código penal divide la responsabilidad en autores y cómplices. Pero considero que a pesar de que si divide la responsabilidad, el artículo 36 del código penal presenta un concepto extensivo de quién es autor, en donde a

ciertos partícipes se les equipara con los autores, para efectos de imponerles una pena. Esto significa que el código penal viola el principio de legalidad al no poder establecer las diferencias entre autoría y participación de una manera correcta. Esto se ve reflejada en el inciso 3ro., cooperadores necesarios y 4to. Que se refiere a la doctrina del acuerdo previo.

Este artículo da un concepto tan amplio que incluye a personas que no realizaron el acto material de ejecución ni tenían el dominio del hecho, sino que se les considera autores por el hecho de haber previamente acordado realizar un hecho delictivo que no lo realiza el pero si esta presente en el momento en que se realiza.

Considero que la política criminal contenida en este artículo debe de enfocarse a diferenciar la pena para cada uno de ellos, debido a que la acción tiene una menor capacidad de lesionar el bien jurídico tutelado.

Tendencia de peligrosidad para castigar a una persona.

Considero que el artículo 65 del código penal “el juez o tribunal determinará, en la sentencia, la pena que corresponda dentro del máximo y el mínimo señalado por la ley, para cada delito, teniendo en cuenta la mayor o menor peligrosidad del culpable...” considero que dicho artículo se enfoca mas aun derecho penal de autor y no a un derecho penal de acto como lo establece la Constitución Política de Guatemala, convirtiéndose así en una violación a la misma y en una política arbitraria ya que deja a discreción del juez el contenido de una decisión y no hay forma de controlarlo. También en este artículo se le permite al juez tomar una decisión evaluando la vida de la persona, antes de cometer el delito, discriminándolo por ello. Esto contradice totalmente la constitución que establece que la libertad de la persona humana es un derecho

fundamental, rechazando así la idea de ser peligroso predispuesto por la naturaleza a delinquir.

Por lo tanto considero que el concepto de culpabilidad de autor que se maneja en nuestro código penal es inconstitucional, no solo en la parte general sino implícita en algunos delitos específicos como el asesinato que le puede hasta privar de la libertad a una persona solo por ser considerado a través de convicciones subjetivas como peligroso.

Así también considero que las circunstancias atenuantes y agravantes reguladas en el código penal que sirven para modificar la responsabilidad penal, se aplican a través de un criterio puramente subjetivo e indeterminado por parte del juez.

Medida de seguridad en el código penal.

En cuanto a las medidas de seguridad reguladas en el código penal considero que no se cumple con el principio de legalidad debido a que se impone debido a las características personales que posee el autor, y aún no se establece un límite, sino que pueden ser por un período indefinido., reflejando así un derecho penal de autor y no de acto.

La Tentativa imposible.

La regulación de la tentativa imposible que se encuentra en artículo 15 de nuestro código penal viola el principio de legalidad, así como el principio de lesividad u ofensividad, debido a que este principio trata de proteger bienes jurídicos que afecten a la sociedad y que no se puedan proteger de otra manera, en este sentido considero que la acción de tentativa imposible no afecta un bien

jurídico, por lo que se castiga a la persona por un elemento interno, si bien es cierto que se hace a través de una medida de seguridad, pero también dicha medida afecta derechos fundamentales, que como ya vimos se puede convertir en una medida de por vida.

Conversión de multa en pena de prisión.

En cuanto a la conversión de multas en pena de prisión considero que es totalmente inconstitución debido a que el estado utiliza mecanismos alternativos como la imposición de multas reguladas en el artículo 52 del código penal, y se usa exclusivamente para proteger bienes jurídicos que por ser de poca importancia no deben ser protegidos a través de la privación de la libertad. Sin embargo como regulado en el artículo 55 del código penal “los penados con multa que no la hicieren efectiva en el término legal, o que no cumplieren con efectuar las amortizaciones para su debido pago, o fueren insolventes, cumplirán su condena con privación de libertad, regulándose el tiempo, según la naturaleza del hecho y las condiciones personales del penado, entre cinco y cien quetzales por cada día.” aquí podemos ver la pena que en un principio es multa debido a que es de poca importancia el bien jurídico tutelado se convierte en una pena restrictiva de la libertad, aún cuando la acción u omisión no lo amerite. Por lo que considero que se pierde el sentido de proporcionalidad en las penas, puesto que ya que el legislador estableció que no es necesaria una pena que afecte un derecho fundamental como la libertad, si se le impone a una persona por no ser pobre y no tener los recursos económicos suficientes para poder pagar la multa impuesta.

Finalmente vemos que la conversión de la pena de multa en prisión es abiertamente inconstitucional ya que el artículo 17 de la Constitución prohíbe expresamente la prisión por deuda.³⁵

Así también considero que en la inconvertibilidad de los delitos de hurto y robo, se viola abiertamente el principio de lesividad del bien jurídico tutelado, ya que se ve protegido un bien jurídico secundario que es la propiedad, más que un bien jurídico principal como lo es la vida. Ya que expresamente establece el artículo 51 del código penal, que no se permite la conmutabilidad de hurto y robo, otorgando así una protección desmedida.

El sistema de penas en el código penal.

Las penas que contempla el código penal se encuentran divididas en penas principales y penas accesorias. Dentro de las penas principales contempla:

- Pena de muerte
- Pena de prisión
- Pena de arresto
- Pena de multa

Como se puede observar tiende a utilizar al máximo la pena privativa de la libertad.

La pena de muerte es una pena completamente irracional y desproporcionada, que consiste en privarle de la vida a una persona, basada en un criterio subjetivo de peligrosidad y sin cumplir con el fin de la pena que está contemplado en la Constitución Política de la República de Guatemala que eminentemente resocializador.

³⁵ Rodríguez, Alejandro. **Análisis crítico sobre la tendencia política criminal del período 1994-1998**, Pág. 45.

La pena de prisión y de arresto son penas privativas de la libertad que se imponen por delitos o por faltas. La prisión por un tiempo más largo que la de arresto.

La pena de multa que consiste en el pago de una cantidad de dinero por haber cometido un delito pero que se considera que no lesiona un bien jurídico tutelado de mucha importancia.

Vemos que debido a que nuestro código penal es de 1973, en muchas penas no responde a la realidad económica que cambia a través del tiempo, a pesar de que se le han hecho algunas reformas que veremos mas adelante.

Otras graves ineficiencias de la política criminal utilizada en el código penal la constituyen los sustitutivos penales, ya que la suspensión condicional de la pena y el perdón judicial, tienen un carácter muy restringido.

El perdón judicial únicamente se aplica para penas que no excedan de un año de prisión o consistan en multa.

La suspensión condicional procede únicamente para penas que no excedan de tres años.

Considero que es necesario ampliar el campo de juego de las penas a las cuales se les pueda aplicar este beneficio. Por ejemplo, el nuevo código penal español contempla la inhabilitación para empleo o cargo público, profesión industria o comercio. O restricción de los derechos de ejercer la patria potestad, tutela, curatela, derecho de sufragio pasivo etc.

El trabajo en beneficio de la comunidad también es otra de las penas que no se contemplan como alternativa de la pena de prisión. Con ella se evita los principales inconvenientes de las penas privativas de libertad, como la separación del infractor de la sociedad, y al mismo tiempo se le hace partícipe de intereses públicos, al tener que cooperar con actividades que tienen ese carácter.

Todo ello implica una reforma al sistema de penas que se utilizan en Guatemala, reguladas en el código penal, para tratar de adecuarlo a los objetivos de una política criminal realmente orientada conforme a los principios de la constitución de intervención mínima. Y además adecuar las penas al principio de humanidad y proporcionalidad.

Reformas penales durante la última década 1994-2004.

El código penal ha sufrido varias reformas en la última década con respecto al aumento máximo de las penas de prisión así como también de multas, ya que el legislador pretende a través de una prevención general poder proteger a la sociedad. Pero esto no significa que por ello el Estado pueda aniquilar al delincuente imponiéndole penas tan altas. Ya que la constitución establece que la pena no puede violar los derechos fundamentales de las personas sino que se debe de respetar la dignidad inherente a la persona humana de modo que no puede usarse a una persona como instrumento para intimidar y así lograr la prevención general del delito.

La prevención general debe enfocarse en forma negativa, es decir que pretenda intimidar a los posibles delincuentes a que no realicen dichas acciones y no a una prevención general positiva, que afirma ciertos valores importantes para la colectividad. Esto debe de lograrse de acuerdo con el fin de la pena que establece la Constitución, que es la resocialización de la persona infractora de la

ley penal, a través de darle un trato como ser humano, debido a que tiene el derecho de volver a vivir en la sociedad, luego de su estadía en la prisión. Para lograr este fin se debe de dotar a las personas condenadas de herramientas educativas y otorgarles oportunidades laborales.

Por lo que considero que las penas de 30 años a 50 años de prisión atentan contra la dignidad de la persona humana, y por lo tanto contradicen la constitución, ya que no sería de ninguna manera posible cumplir con el fin de resocializar a la persona humana, debido a que el promedio de vida de una persona en Guatemala es de 60 a 70 años, y para que a una persona pueda imponérsele una pena debe por lo menos tener la mayoría de edad que es de 18 años, y si a estos 18 años le sumamos una pena de 50 años es sentenciarlo a que pase toda su vida en la prisión y que fallezca en la misma.

Con esto vemos que en ninguna manera se cumple con el fin de resocialización y de reinstalarlo a la sociedad. Por lo que considero que desde esta política criminal, la pena ha pasado a ser un puro castigo, tal y como se usó en la época de la escuela clásica, abandonando completamente toda posibilidad de un programa resocializador.

Así pues considero que las penas superiores a los 15 años de prisión producen efectos irreparables en la personalidad, y si se analizan las penas de 50 años las considero penas crueles, inhumanas, degradantes e inapropiadas.

Como vemos en nuestro código penal se han aumentado algunas penas en lugar de estructurarse una buena política de resocialización. Como por ejemplo.

Delito	Artículo	Penas Anterior	Penas Reformada	Penas Muerte
Homicidio	123	8 -20 años	15-40 años	No
Parricidio	131	20-30 años	25-30 años	si
Asesinato	132	20-30 años	25-50 años	si
Hurto	246	6m-4 años	1-6 años	no
Hurto Agrav.	247	1-6 años	2-10 años	no
Robo	251	1-6 años	3-12 años	no
Robo Agrav.	252	2-10 años	2-10 años	no
Genocidio	376	20-30 años	30-50 años	no
Instigación a genocidio	377	-----	5-15 años	no

En Guatemala el legislador ha considerado que al aumentar las penas que atentan contra los bienes jurídicos tutelados más afectados en la sociedad, que son la vida y el patrimonio, ayudaría a reducir los delitos en dichos bienes, pero lejos de reducirlos se han aumentado. Por lo que considero que la pena además de cumplir con una función preventiva, debe también minimizar la intervención penal en la esfera individual asegurando las garantías individuales. Además no es tan importante intimidar con una pena alta, sino que se debe de tener una efectiva aplicación de la misma, para que esta de resultados positivos.

Aumento de las penas pecuniarias en el código penal.

Las penas de multa que se encuentran reguladas en el código penal, no responden a la realidad económica social actual, para tratar de establecer un incremento en dichas multas a través del decreto 2-96, se establece que para no hacer una reforma en cada artículo que lleva implícita una multa, se debe de incrementar, en un mínimo y en un máximo de cinco veces su valor. Exceptuando aquellos artículos que han sufrido una reforma posterior y que ya

se les incluyó. Considero que en la actualidad, con dicho incremento si se encuentra impuesta una multa adecuada, pero que en años posteriores debido a la constante devaluación de la moneda, dichas multas nuevamente no responderán a la economía actual.

Introducción de nuevos delitos al código penal.

Además de las reformas que ha sufrido el código penal, el estado a través del organismo legislativo ha considerado necesario incluir algunos tipos penales, entre los cuales tenemos:

El delito de ejecución extrajudicial, que fue agregado a través del artículo 132 bis, la particularidad de este delito es que lo puede cometer cualquier persona, con la ayuda de un funcionario público.

El delito de desaparición forzada, que fue agregado a través del artículo 201 ter, ya que este delito constituye un delito pluriofensivo, ya que ataca distintos bienes jurídicos.

El delito de tortura, fue agregado a través del artículo 201 bis. Muñoz Conde considera que el bien jurídico tutelado a proteger es el correcto y legítimo ejercicio de la función pública, no obstante en nuestro código se encuentra entre los delitos contra la libertad individual.

El delito de usurpación, que se encuentra en el artículo 256 fue una reforma, pero a través de esta reforma se creó un nuevo delito.

La pena de muerte.

Con respecto a la pena de muerte que aún se encuentra regulada como pena principal en algunos delitos contra la vida, considero que no cumple con los fines de la pena, ya que muerta una persona no se puede resocializar.

A pesar que la constitución si permite la pena de muerte, la regula con carácter de abolicionista como lo ha señalado la corte de constitucionalidad, ya que establece que no se puede aumentar a otros delitos que no contemplan dicha pena, pero si la podrá abolir en cualquier momento. Por lo tanto el legislador debe de basarse a la ley y no sobre ponerse a ella.

3.2. Orientación de la política criminal del estado de Guatemala en el código procesal penal de Guatemala.

El derecho procesal penal siendo una rama del derecho a través de la cual se estudian los principios y normas jurídicas, que regulan el desarrollo del proceso penal y es utilizado como un mecanismo que el estado utiliza para lograr determinar la responsabilidad de una persona que esta siendo sindicada de haber cometido un delito.

En el sistema anterior a la reforma procesal, el desarrollo del proceso era el inquisitivo, en el cual era solo una persona la encargada de realizar todas las etapas y diligencias a desarrollarse dentro del proceso. Esta función le correspondía únicamente al juez, ya que el era el encargado de controlar todo el proceso, pero además era el encargado de realizar la investigación del delito o falta, para determina las circunstancia en que se había cometido, quién lo había cometido, así como la forma en la cual se había cometido. Además de realizar la investigación era el encargado de acusar y decidir si la persona sindicada de la comisión del delito o falta es la responsable. Cada una de estas etapas debían ser eminentemente escritas.

En el desarrollo de este proceso se violaba la garantías de independencia y de imparcialidad, de las cuales se deriva del principio de juez natural, ya que el mismo juez era quien investigaba, acusaba y además decidía, por lo que si el consideraba que había realizado una buena investigación, acusa y condenaba.

Asimismo se violaban las garantías de trato como inocente y de induvio pro reo, derivadas del principio de presunción de inocencia, ya que al iniciar el proceso el juez ya sabía que el imputado era culpable, por lo que no lo trataba como inocente.

El decreto 51-92 del congreso de la república intenta romper con el paradigma de la centralización de funciones, juzgamiento e investigación en la figura del juez, dividiendo estas entre el Organismo Judicial, Ministerio Público y el órgano policial, asignándose el rol de juzgar al Organismo Judicial, el Ministerio Público ejerce la persecución penal, y dirige la investigación, y el órgano policial efectúa la investigación.

El código procesal penal ha sufrido varias reformas, siendo la última que entro en vigencia el día 24 de marzo del año 2003 las cuales no se están aplicando, dentro de las cuales se hace necesario hacer algunas reflexiones.

Reformas al código procesal penal (decreto 51-2002).

El artículo 43 del código procesal penal cambio parte de la competencia en materia pena, ya que establece en el numeral 1, “los jueces de paz y los jueces de paz de sentencia penal, quienes conocerán del proceso conforme lo establece el presente código; y los jueces de paz móvil, a quienes la corte suprema de justicia les asignará la competencia”. En este numeral podemos analizar que lo que prende la corte suprema de justicia pretende es descongestionar los juzgados de primer instancia así como los tribunales de sentencia, para que se agilicé la administración de justicia en todo el territorio de Guatemala.

Pero a pesar de ser una gran avance para la efectiva aplicación de justicia, solo la segunda parte de dicho numeral se esta aplicando, ya que la corte suprema de justicia lo estableció a través del acuerdo emitido 05-2003. Uno de

los problemas es que en la actualidad solo existen tres juzgados, los cuales tienen competencia mixta, y en realidad en cuanto a materia penal solo reciben las respectivas denuncias y las remiten al juzgado correspondiente y en algunos casos otorgan medidas de seguridad por violencia intrafamiliar. Otro de los problemas es la ineficiencia de dichos juzgados de paz para lograr el objetivo para el que fueron creados, ya que no llegan a las comunidades, sino que solamente se acercan a ellas.

Como ya dijimos la primera parte del artículo 43 introducida a través de la reforma, no obstante estar vigente, no se esta aplicando debido a que en ningún la corte suprema de justicia ningún municipio cuenta con las condiciones que se requiere para poder funcionar como juzgados de paz penal y juzgados de paz de sentencia penal, las cuales son:

- Que se cuente con un juez abogado; y
- Que se determine, a través de dictamen emitido por la corte suprema de justicia, que en dicho juzgado o tribunal exista el personal capacitado, y que el instituto de la defensa pública penal y el ministerio publico cuenten con personal para ejercitar sus respectivas funciones.

Otra de las particularidades de este artículo es que a pesar de que en los numerales 2, 3, y 4, establece que deben de existir jueces de narcoactividad, jueces de delitos contra el ambiente y jueces de primera instancia, en la actualidad la corte suprema de justicia tiene unificados dichos jueces en los juzgados de primer instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente, por lo que considero que al unificar estos jueces se esta congestionando la administración de justicia y con ello no se logra la pronta aplicación de la justicia.

Otro de los artículos reformados fue el artículo 44 de dicho cuerpo legal, el cual tampoco se esta aplicando, debido que consiste en las atribuciones que le corresponden a los jueces de paz penal, que como ya lo explicamos, no existe

ninguno, por lo que los jueces de paz, continúan con las atribuciones que tenía antes de la reforma. Así como tampoco se aplica el artículo 44 bis, el artículo 47 y artículo 52.

Además con dicha reforma se introdujeron algunos párrafos en los artículos siguientes:

- El artículo 151, que adhirió con respecto al vencimiento de los plazos “el incumplimiento de los plazos por parte de los funcionarios judiciales, será sancionado de conformidad con la ley de la carrera judicial”, con esto se pretende hacer que los funcionarios no incumplan con los plazos fijados por la ley ya que tienen carácter de improrrogables.
- El artículo 324 ter, que como ya lo explicamos no se está aplicando.
- El artículo 383, al que se le adicionó el último párrafo el cual se refiere al análisis y valoración pueden hacer los jueces de paz de sentencia penal, que aún no existen, al igual que el último párrafo del artículo 385, 386, 387 y 390.
- Al artículo 415 bis, que regula la apelación especial ante los juzgados de paz de sentencia.

Considero que la Corte Suprema de Justicia debe de agilizar el procedimiento para la apertura de dichos juzgados, para que la justicia no sea una justicia retenida.

3.3. Implementación de la política criminal del Estado de Guatemala a través de los órganos del sistema penal.

3.3.1. Organismo Judicial.

El Organismo Judicial es uno de los tres organismos que conforman el estado de Guatemala, y su función es impartir justicia, de conformidad con la

constitución y leyes de la república, ya que corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado.

El organismo Judicial es el encargado de impartir justicia, con independencia absoluta y el único facultado por la legislación guatemalteca para juzgar, ninguna autoridad ajena a él, puede intervenir en la administración de justicia. Esto lo hace en el ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, la cual implica la no subordinación a ningún órgano estatal.

Historia.

La primera Constitución del período independiente, corresponde a la república federal de Centro América, decretada por la asamblea nacional constituyente, el 22 de noviembre de 1824, que contempla la integración de la suprema corte de justicia federal, con cinco o siete individuos elegidos popularmente y que se renovarían por tercios cada dos años, y podían ser reelegidos.

Desde la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, sancionada el 11 de octubre de 1825, se establece que habrá una corte superior de justicia elegida por todos los pueblos del estado, compuesta de magistrados, cuyo número no podrá bajar de seis, ni exceder de nueve.

Disuelta en 1838 la federación, el estado de Guatemala, se constituyó en república y el 5 de diciembre de 1839, expidió la asamblea nacional constituyente el decreto número 73, ley constitutiva del supremo poder judicial del estado de Guatemala, donde se crea el tribunal superior de justicia y donde se dispuso que el supremo poder judicial, iba a estar integrado por un regente, encomendada poco después al licenciado don José Venancio López, cuatro oidores y un fiscal.

El 15 de agosto de 1848 se instala la primera asamblea nacional constituyente de Guatemala, que promulga el acta constitutiva, el 19 de octubre de 1851, en la que se establece que por esta única vez, la asamblea elegirá al presidente de la república y a los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

El 29 de enero de 1855 fue reformada el acta constitutiva y el presidente vitalicio de la república, capitán general Rafael Carrera, adquirió la facultad de nombrar a los magistrados y jueces, los cuales permanecían en el ejercicio de sus cargos mientras dure su buen desempeño.

Con los cambios que promueve el triunfo de la revolución liberal de 1871, se suprime el tribunal superior de justicia, el 9 de noviembre de 1878, se integra la asamblea nacional constituyente de Guatemala, y proclama en 1879 la ley constitutiva de la república, que dispone que corresponde al poder legislativo, nominar al presidente del poder judicial, a los magistrados de la corte suprema de justicia y a los magistrados propietario y suplentes de la corte de apelaciones, se crea el tribunal de casación, que sería la propia corte y se prohíbe la tercera instancia. El congreso a su vez tiene potestad de removerlos de sus cargos, en caso de mala conducta, negligencia e ineptitud comprobada.

De igual manera se establece que la corte suprema de justicia estará encabezada por un presidente y no por un regente, como hasta entonces. Asimismo, los miembros del poder judicial pierden el derecho de antejucio que anteriores constituciones le asignaban, y corresponde al poder ejecutivo proponer la distribución de los magistrados propietarios y suplentes y fiscales de la corte de apelaciones entre las salas respectivas.

Por las reformas a la Constitución, del 5 de noviembre de 1887, se establece que por esa única vez, el poder legislativo nombra a los miembros del poder judicial, pero en los períodos subsiguientes tanto el presidente, como los magistrados y fiscales de los tribunales de justicia, serán elegidos por medio de

una elección directa. Por una segunda reforma a la constitución, por decreto de 27 de diciembre de 1927, se expresa que el presidente y magistrados de la corte suprema de justicia, gozarán del derecho de antejuicio. En una nueva reforma a la constitución, el 15 de mayo de 1935, la asamblea legislativa dispuso otorgar al poder legislativo la facultad de nombrar y remover al presidente y a los magistrados de las cortes de apelaciones.

A raíz de la revolución del 20 de octubre de 1944, asume la junta revolucionaria de gobierno, que convoca a la asamblea nacional constituyente para la promulgación de una nueva constitución, decretada el 15 de marzo de 1945, en la que se estipula que los miembros del organismo judicial sean nombrados por el Organismo Legislativo, estableciéndose a la vez que el presidente del Organismo Judicial y los magistrados, gocen del derecho de antejuicio.

En el año de 1954 se convoca a la asamblea constituyente que promulga la constitución, que entra en vigor en 1956, y se establece que los funcionarios del organismo judicial serán nombrados por el Organismo Legislativo.

Y en 1985, se decreta una nueva constitución, que entra en vigor el 14 de enero de 1986, en los artículos del 203 al 222 se regula lo concerniente a la elección de los magistrados de la corte suprema de justicia, magistrados de apelaciones, juzgados de primera instancia y de paz.

En esta misma constitución se introduce como normativa, que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de apelaciones, duren cinco años en sus funciones, y que los primeros no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos previstos y con las formalidades que disponga la ley.

Funciones del Organismo Judicial.

Entre las funciones más relevantes del Organismo Judicial tenemos las siguientes:

- **Jurisdicción:** Se refiere a la administración de la justicia por medio de los juzgados y tribunales en todo el país.
- **Administración:** Vela por el buen funcionamiento de los juzgados y tribunales de todo el país con relación al cumplimiento y aplicación de la justicia.

Estructura básica del Organismo Judicial.

El Organismo Judicial, para poder administrar justicia penal se encuentra estructurado de la siguiente manera:

a) Corte Suprema de Justicia.

La Corte Suprema de Justicia está integrada por 13 magistrados, quienes son electos por el congreso de la república para un período de cinco años. Los magistrados son electos entre los abogados candidatos que llenan los requisitos establecidos por la ley³⁶, dicha elección la realiza el congreso de la república, de una nomina de 27 candidatos propuestos por una comisión de postulación, conformada por un representante de los rectores de las universidades del país, los decanos de las facultades de derecho o ciencias jurídicas y sociales de cada universidad del país, representantes del colegio de abogados y notarios de Guatemala, representantes de los magistrados de la corte de apelaciones y demás tribunales.

³⁶ Artículo 207 y 214 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia eligen entre ellos al presidente, quien permanece en el cargo por un año. El presidente del organismo judicial es también presidente de la Corte Suprema de Justicia, cuya autoridad se extiende a todos los juzgados y tribunales del país.

Para un mejor funcionamiento la Corte Suprema de Justicia, se divide en cámaras que conocen determinados asuntos.

Integración de cámaras.

- Cámara civil: Es un órgano que conoce de asuntos relacionados con el derecho civil (casación, dudas de competencia, apelaciones, recursos de responsabilidad, de cuentas, contencioso administrativo).
- Cámara penal: Conoce los asuntos relacionados al derecho penal (casaciones penales, prórrogas de prisión, dudas de competencia de juzgados penales, apelaciones de recursos penales).
- Cámara de amparo y antejuicio: Amparo, es una acción que se presenta cuando una persona esta siendo amenazada, cuando se le ha violado o restringido algún derecho inherente a su persona. Antejuicio: Es el privilegio que la ley concede a algunos funcionarios para no ser enjuiciados criminalmente, sin que antes la autoridad distinta al juez declare si ha lugar a formación de causa.

b) Salas de corte de apelaciones:

Es donde se tramitan y resuelven los recursos que se plantean contra las resoluciones de los jueces de primera instancia y de sentencia.

c) Tribunales de sentencia:

Tienen a su cargo conocer el juicio oral y la pronunciación de la sentencia, al finalizar el debate público, en el cual participan los sujetos procesales. Dicho

tribunal conocen hasta el momento del debate, para que exista imparcialidad e igualdad. Este es un órgano colegiado que se encuentra integrado por tres personas; un presidente y dos vocales.

d) Juzgado de primera instancia penal, narcoactividad y delitos contra el ambiente:

Es un órgano unipersonal que esta encargado de controlan la investigación que realiza el ministerio público; así como de tramitar y desarrollar la fase intermedia del proceso.

e) Juzgado de primera instancia de adolescentes en conflicto con la ley penal:

Conocen, tramitan y resuelven con relación a todas aquellas conductas delictivas que violen la ley penal atribuibles a adolescentes y deciden las medidas aplicables.

f) Juzgado de paz:

Juzgan en casos de faltas y otros delitos contra personas y contra la propiedad que son considerados de menor gravedad siempre y cuando la pena a imponerse sea una multa. Intervienen a prevención en donde no hay juzgados de primera instancia. Practican diligencias urgentes. Toman declaración de detenidos. Autorizan la aplicación del criterio de oportunidad. Así como apoyar todas las actividades de investigación que ha sido encomendada a la policía nacional civil y a los fiscales del ministerio público, cuando estos lo soliciten.

Considero que muchas de las funciones realizadas por el juez de paz se han vuelto solo como un requisito a seguir ya que no tienen la facultad de resolver la situación jurídica de sindicado.

g) Juzgados de paz comunitarios:

Integrados por tres personas de reconocida honorabilidad y arraigo, que puedan comunicarse en el idioma predominante de la región y en español. La

persona encargada de presidir es la de mayor edad; deben resolver por mayoría, conforme a los usos y costumbres, la equidad y los principios generales del derecho. Entre sus funciones principales están: Realizar audiencias conciliatorias y aprobar acuerdos entre las partes en casos de acción privada y pública, recibir primera declaración del imputado, levantar cadáveres si no hay delegación del Ministerio Público y aplicar el criterio de oportunidad.

Como podemos observar, estos juzgados, tienen las funciones de un juzgado de paz. Ya que el motivo de dichos juzgados es para promover el derecho consuetudinario, y así tratar de descongestionar a los juzgados de paz y sobre todo poder atender el conflicto, ya que se pretende que las personas que integran dicho juzgado, hablen el idioma que predomina en la región y el español, para que así se pueda resolver los conflictos con equidad.

h) Juzgados de paz móviles:

Son órganos jurisdiccionales itinerantes que atienden varias áreas geográficas en forma rotativa. Para su funcionamiento están instalados en un vehículo automotor debidamente habilitado y cuentan con un centro de mediación. Su fin es brindar a la población acceso a la justicia y garantiza la solución rápida, gratuita y transparente de los litigios que se suscitan, así como aplicar procedimientos judiciales y mecanismos de justicia, incluso la mediación y conciliación, esto se realiza en zonas que tienen dificultades de acceso a los servicios judiciales. Existen dos juzgados móviles que se desplazan, uno en la ciudad capital y otro en Quetzaltenango.

Como ya lo mencionamos antes, estos juzgados tienen el inconveniente que aún no han podido llegar realmente a los lugares donde se dificulta el acceso a la justicia, ya que dichos lugares son considerados demasiado peligrosos, por lo que solamente se acercan a dichos lugares.

Misión del Organismo Judicial.

La misión del Organismo Judicial es: “restaurar y mantener la armonía y la paz social, a través de prestar a la sociedad una satisfactoria administración de la justicia, fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía”. Todo esto con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad.

Valores y principios éticos esenciales de la administración de justicia:

La administración de justicia es una función que debe realizar el estado, prestado un servicio público esencial que ha de orientarse a la solución de conflictos, para preservar la paz, la estabilidad del sistema democrático, los derechos humanos y la seguridad entre los ciudadanos. Debe prestarse con los más altos niveles de eficiencia, calidad y teniendo presentes todos los valores y postulados enmarcados en la ley.

Los magistrados, jueces, funcionarios auxiliares y trabajadores administrativos son el eje esencial de la administración de justicia y actúan para servicio de la comunidad, por lo que es necesario que su función sea prestada ajustándose a claras normas éticas y morales, que exigen de cada uno honor, probidad, decoro, prudencia, rectitud, lealtad, respeto, independencia, imparcialidad, veracidad, eficacia, solidaridad y dignidad en todas y cada una de sus actuaciones, manifestando una conducta recta, ejemplar y demostrando honestidad y buena fe en todos sus actos.

El Organismo Judicial es el encargado de conformidad con la constitución y las leyes de la república a impartir la justicia, juzgando y promoviendo la ejecución de lo juzgado, dicha función la debe de ejercer con exclusividad, la Corte Suprema de Justicia. Excluyendo de esta manera a cualquier otra autoridad, para que intervenga en la administración de justicia.

Para mejorar la gestión judicial, el Organismo Judicial ha creado un programa de reformas en la última década, el cual se divide en tres etapas:

- La primera etapa, consiste en lograr la aprobación de la nueva normativa procesal penal, como vemos en la última década el organismo judicial se ha enfocado a tratar de que el organismo legislativo apruebe nuevas leyes y que se reformen algunos artículos que ya no responden a la necesidad de la aplicación de justicia, para tener un derecho positivo vigente, que responda a la sociedad actual.
- La segunda etapa se orientó en dos preocupaciones principales: la primera fase consiste en la divulgación y capacitación de los jueces y magistrados, para que se encuentren actualizados y sean capaces de resolver conforme a derecho y a equidad los conflictos sometidos a su conocimiento. La segunda fase consiste en una reorganización institucional, que se convirtió en 1994, en la escuela de estudios judiciales, la reorganización de los tribunales consistía en una redefinición de la competencia territorial, la creación de nuevos tribunales y la reducción de oficiales de tribunales, para reconvertir los fondos en la creación de más juzgados de primera instancia, pero como hemos podido observar, esto aún no se ha cumplido, ya que si bien se introdujeron reformas, para crear nuevos juzgados de paz penal, tribunales de paz de sentencia penal, aún no se cuentan con los fondos suficientes para poder implementarlos, ya que no solo le corresponde hacer cambios al organismo judicial sino que también se ven involucrados el ministerio público y la defensa pública penal, por ser sujetos dentro de un debido proceso.
- La tercera etapa de la reforma, consiste en el ingreso de nuevos actores, en especial la comunidad internacional y sociedad civil. Con esto se desencadena un proceso de transformación y modernización en la gestión. Para el inicio de esta tercera etapa se emprendió la tarea de hacer su propia modernización, comenzando con evaluarse y emitiendo un autodiagnóstico que permite revelar las causas que contribuyen y generan problemas en la estructura del Organismo Judicial. Esta etapa que si se está dando dentro de dicho Organismo ha traído como resultado el examen del plan de modernización a

utilizarse en los años 1997-2002, con el cual se pretende formular soluciones a las deficiencias en la administración de justicia.³⁷

Distribución de casos:

Como uno de los avances de la modernización del Organismo Judicial, se creo el centro de administración de gestión penal, para que se encargue de hacer una redistribución equitativa de casos, entre los juzgados de primer instancia con jurisdicción en la ciudad capital, con el objeto de evitar los favoritismos y la desigualdad en la administración de justicia. Para lo cual se organizó la oficina de recepción de documentos en la cual se asigna un número único al proceso a través de un sistema computarizado. Esto constituye un avance positivo en la distribución del trabajo entre dichos juzgados.

Pero como lo podemos observar, este sistema únicamente se ha implementado con los tribunales de primer instancia y solo en la ciudad capital, por lo que considero que si ha sido un impacto positivo, debiera de implementarse lo antes posible en los tribunales de sentencia y salas de apelaciones, y además extenderlo a todo el país.

Delegación de funciones.

En el Organismo Judicial, se han detectado a través de varias encuestas, que en la práctica diaria y en la mayoría de los juzgados, no se cumple con el principio de inmediación, ya que debido a la mala calendarización de audiencias o a la excesiva carga de trabajo, el juez no se encuentra presente en las diligencias, sino que lo realiza el secretario o los oficiales de dichos juzgados, convirtiéndose estos por lo general en contralores de la gestión y solicitando únicamente la intervención del juez para la firma de las resolución. Por lo menos así se hace en la etapa de investigación.

³⁷ Revista Centroamericana **Justicia penal y sociedad** No.19, Pág. 27-35.

Este sistema aplicado por la mayoría de los jueces, es contrario a la competencia que se les ha delegado expresamente en la constitución y por lo tanto desvirtúa totalmente la aplicación de la administración de justicia, que la ley le ha delegado a los diferentes órganos jurisdiccionales.

3.3.2. Ministerio Público.

Tal y como lo regula el artículo 251 de la Constitución “el Ministerio Público, es una institución que auxilia a la administración de justicia y de los tribunales con funciones autónomas cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, así como desarrollar el ejercicio de la acción penal pública, la cual ejerce de forma autónoma e independiente, incluso en cuanto a su organización y funcionamiento ya que se regirá por su ley orgánica”.

La autoridad máxima de dicha institución es el jefe del Ministerio Público es el fiscal general de la república de Guatemala, quien es elegido por el presidente de la república, entre una nómina de seis candidatos escogidos por una comisión de postulación, integrada por el presidente de la Corte Suprema de Justicia, los decanos de las facultades de derecho o ciencia jurídicas y sociales del país, el presidente de la junta directiva del colegio de abogados y notarios de Guatemala y el presidente del tribunal de honor de dicho colegio. A pesar de ser elegido por el presidente, esta institución tal y como lo establece la constitución tiene independencia de funciones, por lo que no puede recibir ordenes de ninguna autoridad, esta autonomía funcional del Ministerio Público es un contrapeso, para que dicha institución puede llevar a cabo con rigor técnico la investigación así como el ejercicio de la acción penal.

La organización del Ministerio Público a nivel nación es estrictamente jerárquica que como ya vimos la autoridad máxima es el fiscal general; además el Ministerio Público cuenta con dos estructuras:

- La estructura administrativa, que tiene delegada la función de realizar todas las tareas de administración y organización del Ministerio Público, así como asesorar en todo asunto administrativo y financiero de dicha institución al fiscal general.³⁸
- La estructura técnica fiscal, la cual esta a cargo de fiscales de diferente jerarquía, quienes son los encargados de ejercer la persecución penal pública. Estos son órganos de apoyo a la gestión fiscal.

Además el Ministerio Público cuenta con un consejo, integrado por el fiscal general, tres fiscales electos en asamblea general de fiscales y tres miembros electos por el Organismo Legislativo.

Este consejo tiene como funciones principales proponer el nombramiento de fiscales, ratificar, modificar o dejar sin efecto las instrucciones generales o especiales dictadas por el fiscal general, y acordar a propuesta del fiscal general la división del territorio nacional.

Actualmente tiene a su cargo la coordinación de las fiscalías distritales y fiscales municipales, las cuales se han agrupado en siete regiones: la región metropolitana, la región central, la región del norte, la región del nororiente, la región noroccidente, la región suroriente y la región suroccidente. Paralelo a esta organización operan las fiscalías de sección y fiscalías especiales. Cada fiscalía se encuentra conformada por un agente fiscal, tres o cuatro auxiliares fiscales y tres o dos oficiales. Las fiscalías de sección, son los jefes del ministerio público en las diferentes secciones que les fueren encomendadas y los responsables del buen funcionamiento de la institución en los asuntos de competencia.³⁹ Las fiscalías especiales, son las que desempeñan una función de investigación a

³⁸ Artículo 57, **Ley Orgánica del Ministerio Público**, Decreto 40-94.

³⁹ Artículo 27, **Orgánica del Ministerio Público**, decreto 40-94.

casos específicos, cuando sea necesario garantizar la independencia de los fiscales en la investigación y promoción de la persecución penal.

Actualmente operan 22 fiscalías a nivel nacional, 13 fiscalías municipales, 11 fiscalías de sección y tres fiscalías especiales, estas dos últimas con competencia en todo el territorio nacional.

Como nos podemos dar cuenta que solo 35 municipios de los 331 municipios del país, cuentan con cobertura del Ministerio Público, por lo que considero que es imposible que se tenga una efectividad en el desempeño de sus funciones, ya además del poco personal, tiene pocos recursos materiales y económicos.

El Ministerio Público fue creado como un sujeto procesal encargado de velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país, a quién le corresponde el ejercicio de la acción penal pública, promoviendo la persecución penal así como dirigiendo la investigación de los delitos y recabando los medios de convicción necesarios para poder determinar quien es la persona responsable de haber cometido un hecho delictivo o su posible participación en el mismo. Desde la vigencia del nuevo sistema procesal el 1 de julio de 1994, el Ministerio Público ha elaborado planes estratégicos, el primero estuvo a cargo de un equipo denominado de contingencia que preparó líneas de acción para la asunción de las nuevas funciones del Ministerio Público, en 1995 fue diseñado otro plan estratégico y luego cada plan a cambiado con cada cambio de periodo de fiscal. Lo que considero que cada cambio es drástico y orientado a una nueva política criminal, pero con el defecto de que el período es tan corto que no se logra hacer nada más que planificar, una y otra vez, sin lograr avanzar en la efectividad de la misión del Ministerio Público.

Es muy importante conocer que el Ministerio Público ha creado tres niveles de evaluación inicial de las denuncias. Los primeros dos niveles son operados

por la oficina de atención permanente (OAP), quienes se encargan de la recepción de denuncias, así como de la depuración de las mismas, a través de la oficina de asesoría la cual la constituye un auxiliar fiscal. En el segundo nivel la unidad de análisis puede derivar las denuncias al juzgado de paz cuando los hechos constituyen delito que dicha sanción consiste en multa; y el tercer nivel esta a cargo del agente fiscal y auxiliares fiscales, en el cual la evaluación de las denuncias queda a cargo de las agencias fiscales, en las cuales el agente fiscal puede definir la exclusión desde el momento que recibe las causas.

Es necesario manifestar que existen mecanismos simplificadores del proceso penal los cuales pueden ser:

- a) Criterio de oportunidad
- b) La conversión de la acción pública en acción privada
- c) La suspensión condicional de la persecución penal
- d) La desestimación
- e) El archivo
- f) La mediación
- g) La aplicación del procedimiento abreviado

Estos mecanismos se pueden utilizar siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos en la ley. Estos mecanismos se utilizan con el objeto de descongestionar las fiscalizas y así poder dedicarle más tiempo y recursos a los delitos que afectan gravemente a la sociedad. Para que proceda la aplicación de estos mecanismos, es necesario la autorización judicial, quien como ya vimos es el encargado de llevar control del proceso penal. Solamente en el archivo y la conversión de la acción no se requiere la autorización judicial.

A continuación se efectúa una breve explicación sobre los mecanismos simplificadores del proceso penal:

Archivo:

Se da cuando no se haya podido individualizar al imputado o este se encuentre rebelde dentro del proceso, el fiscal puede archivar el proceso, pero esto no lo exime de notificarle a la víctima tal decisión, para que esta puede ejercitar su derecho de oposición ante el juez.

La conversión:

Es un mecanismo que permite convertir la acción pública penal en acción privada, caso en el cual la víctima podrá ejercer la acción mediante el procedimiento especial para delitos de acción penal privada. Esta medida únicamente se podrá aplicar cuando el delito no produzca impacto social. Para esta aplicación la ley establece algunos requisitos, para evitar la arbitrariedad del Ministerio Público.⁴⁰

Criterio de oportunidad:

Es la facultad que tiene el Ministerio Público, bajo el control del juez, de no ejercer la acción penal debido a su escasa trascendencia social o mínima afectación al bien jurídico protegido, a las circunstancias especiales en la responsabilidad del sindicado o cuando el imputado sufre las consecuencias de un delito culposo.⁴¹

Este procede en los delitos no sancionados con pena de prisión; en los delitos perseguibles por instancia particular; en los delitos de acción penal pública cuya pena máxima de prisión no fuere superior a cinco años; cuando la responsabilidad del imputado o su contribución a la perpetración del delito sea mínima; cuando el imputado haya sido afectado directa y gravemente por las

⁴⁰ Revista Centroamericana **Justicia penal y sociedad No.19**, Pág. 56.

⁴¹ Rodríguez Alejandro, **Mecanismos de salida al procedimiento común**, Pág.13.

consecuencias de un delito culposo y la pena resulte inapropiada y cuando los cómplices o autores del delito de encubrimiento presten información eficaz contra los autores de delitos contra la salud, defraudación, contrabando...⁴²

La suspensión condicional de la persecución penal:

Procede en los delitos cuya pena máxima de prisión no exceda de cinco años, en los delitos culposos y en los delitos contra el orden jurídico tributario, para este mecanismo no se necesita como requisito el consentimiento de la víctima, sino que únicamente de la reparación del daño por parte del imputado.

Procedimiento abreviado:

Consiste en que el Ministerio Público tiene la facultad de poder estimar una pena suficiente no mayor a cinco años de privación de libertad. Pero como requisito indispensable para que proceda el procedimiento abreviado es necesario que el imputado y el defensor se pongan de acuerdo con el Ministerio Público sobre la admisibilidad de los hechos, la participación y la utilización de la vía de dicho procedimiento.

Principios que rigen al Ministerio Público.

Los principios son líneas directrices que en este caso orientan al Ministerio Público a poder realizar de una mejor manera su función.

- Principio de unidad, consiste en que el Ministerio Público es único e indivisible, estructurado jerárquicamente⁴³. Ya que cuando actúa un fiscal, lo

⁴² Artículo 25, **Código procesal penal**. decreto No. 51.92.

⁴³ Artículo 5, **Orgánica del Ministerio Público**. Decreto 40-94.

hace en nombre del Ministerio Público y no en nombre personal, pudiendo así ser reemplazado en cualquier momento por otro fiscal.

- Principio de jerarquía, consiste en que la ley establece la dependencia jerárquica en la cual deben actuar los miembros que forma el Ministerio Público.
- Principio de objetividad, este es el más importante, ya que permite complementar los dos anteriores, y consiste en que las instrucciones que se den dentro del Ministerio Público, deben de ir orientadas a poder realizar una investigación independiente, sin presiones, pero sobre todo objetiva, en búsqueda de localizar y analizar toda la información que se pueda obtener del hecho, no importando si la información puede en algún momento favorecer al propio imputado, ya que el Ministerio Público, no tiene como función exclusiva la de acusar, sino la de ente investigador de la verdad, ya que no sería legar que el Ministerio Público acusara a una persona sindicada de haber cometido un hecho delictivo a sabiendas que dicha persona es inocente. El Ministerio Público como entidad seria y responsable, desarrolla una función importante que sirve para poder determinar la restricción de la vida, libertad, patrimonio etc. De una persona, por lo que su investigación debe ser encaminada a la averiguación de la verdad, y no solo a buscar elementos para poder acusar.

En cuanto al actuar del Ministerio Público, podemos observar que no es un ente eminentemente acusador, que trabaja únicamente en contra del imputado, sino que al contrario la ley del orgánica del ministerio público establece que en todo el procedimiento de investigación, se le debe de dar un trato como inocente al imputado, y aún como vimos existe una mezcla en la cual permite en algunos casos el acuerdo de ambas partes, ya que, se establecen figuras que no podrían aplicarse sin el previo consentimiento de la víctima, del imputado y de su defensa.

El Ministerio Público, juega un papel importante en el desarrollo del proceso penal, ya que no solo es el encargado de investigar o de acusar cuando lo

considere, sino que al igual que todo el derecho penal debe de tratar de perjudicar lo mínimo a la víctima, evitando la doble victimización, y provocar así el menor daño posible, también debe ser muy objetivo, para evitar que se condene a una persona inocente.

3.3.3. Policía nacional civil.

La policía nacional civil es una institución profesional armada, ajena a toda actividad política, “encargada de proteger la vida, la integridad física, la seguridad de las personas y sus bienes, el libre ejercicio de sus derechos y libertades, así como también es el encargado de prevenir, investigar y combatir el delito preservando el orden y la seguridad pública”.⁴⁴ Además de las funciones que le delega el decreto 11-97, es un sujeto auxiliar del Ministerio Público, ya que deben de ayudar a realizar la investigación de la comisión de un delito, cuando el Ministerio Público, no tenga delegación en ese lugar, actuando siempre bajo la dirección del Ministerio Publico.

La policía nacional civil, fue creada en 1996, y surgió gracias a la negociación de la paz que se dio entre la unidad revolucionaria nacional guatemalteca y el gobierno. Ya que la anterior Policía, la cual estaba integrada por la Policía Nacional y la guardia de Hacienda fue una institución que actuó arbitrariamente, violando los derechos humanos de las personas y desapareció debido a que no desempeño su trabajo como estaba establecido.

La actual policía nacional civil, que apenas lleva 10 años de formación se encuentra organizada de forma jerárquica, ya que el mando supremo lo ejerce el presidente de la república, quien lo delega en el ministerio de gobernación, y este a su vez delega la conducción de dicha institución en un director general, quien se apoya de un director adjunto y subdirectores generales. La

⁴⁴ Artículo 1 y 9 **policía nacional civil**.

subdirección general de operaciones tiene a su cargo la planificación y ejecución del despliegue policial.

Además se encuentra conformada por el servicio de análisis de información antinarcóticos (saia), por el servicio de información de investigación criminal (sic), por el servicio fiscal y de fronteras, fuerzas especiales de policía, por servicio de tránsito y unidades especializadas, además cuenta con jefaturas de distrito, comisarías, estaciones, subestaciones y subestaciones móviles.⁴⁵

Las jefaturas de distrito, están al mando de un comisario general, que tienen como misión delegada, ejercer la dirección, coordinación e impulso de las comisarías, teniendo como función principal planificar, supervisar y controlar las actividades de las unidades policiales. Las comisarías están al mando de un comisario. Estos dos órganos son fundamentales para ejercer el mando y poder coordinar a nivel departamental, su función principal es lograr que se realice con eficiencia las operaciones en el servicio a través de las unidades subordinadas a ellos.

La estación es el órgano principal para poder realizar los operativos de servicio, la cual esta al mando de un oficial primero. Estas tienen la capacidad de construir unidades menores que necesiten, llamadas subestaciones.

Principios de la policía nacional civil.

Algunos de los principios básicos por los que se debe de regir la policía nacional civil son:

- Adecuación al ordenamiento jurídico: Este principio se refiere a que la policía debe de realizar su función con absoluto apego a la Constitución, a los derechos

⁴⁵ Rodríguez, Alejandro. **Análisis crítico sobre la tendencia política criminal del período 1994-1998.**, Pág. 87.

humanos individuales así como al ordenamiento jurídico. Para ello deben de conocer todo el ordenamiento jurídico, para no violar los derechos de las personas.

- Relaciones con la comunidad: Este principio se refiere a que ellos deben de evitar durante su ejercicio cualquier práctica abusiva, arbitraria o discriminatoria, además cumplir su deber de auxiliar y proteger a la población de un daño.
- Tratamiento de los detenidos: Este principio se refiere a que la policía debe de cumplir con su funciones pero siempre tratando como inocente a la persona detenida, velando por la vida e integridad física de las personas.
- Dedicación profesional: Este principio consiste en que deben de llevar a cabo sus funciones con dedicación y defensa de la ley y la seguridad pública.
- Secreto profesional: Este principio consiste en el deber de guardar toda información que obtengan por razón del desempeño de su cargo. Salvo que la ley disponga lo contrario.

La policía nacional civil es una institución que juega un papel muy importante en la prestación de la seguridad ciudadana, ya que le ha sido delegada por el Estado, además esta institución cuenta con el ejercicio de un poder coercitivo limitado por la legalidad, pero suficiente para prevenir de alguna manera la delincuencia, además cuenta con la ventaja de tener un acceso rápido a la población, ya que han sido preparadas y entrenadas especialmente para realizar una protección preventiva dentro de la sociedad, así como para poder disminuir el fenómeno criminal con el que se ve amenazada la sociedad. A pesar de ello, la policía nacional civil, ha tenido en la práctica muy poca aceptación por la sociedad, ya que no ha jugado bien el papel que le corresponde, ya que a pesar de encontrarse cerca de la población, no acude con rapidez a los llamados de necesidad hechos por la población. Además ha creado un impacto negativo en la credibilidad policial debido a que muchos de sus elementos transgreden sus atribuciones y se refleja una ineficacia en el uso de sanciones disciplinarias

policiales, ya que estas se vuelven trámites excesivamente burocráticos e inefectivos.

La policía nacional civil y el Ministerio Público deben de trabajar en conjunto ya que como ya lo vimos la policía nacional civil, es uno de los sujetos auxiliares del Ministerio Público, que al momento de recibir una denuncia debe remitirla inmediatamente al Ministerio Público para que este proceda, o cuando se encuentre una persona detenida o aprehendida, debe de ponerla a disposición de juez competente en un plazo no mayor de seis hora, para no violar el derecho de defensa contenido en la Constitución. Además como ya vimos la policía nacional civil, va ha ayudar al Ministerio Público en la investigación, pero se ha dado una rivalidad entre ellos, en lugar de una buena coordinación, ya que la Policía muchas veces no cumple con las instrucciones que el Ministerio Público le indica o le delega, para obtener una buena investigación. Por su parte el Ministerio Público no confía en la investigación realizada por la policía, hasta el punto de tener que crear un departamento de investigación criminal (Dicri), para que realice parte del trabajo que bajo una buena coordinación y planificación podría realizar el servicio de investigación criminal (sic), que fue creado especialmente para realizar investigaciones.

Además de problemas disciplinarios y de jerarquía, la policía cuenta con el problema de carencia de un presupuesto suficiente para el funcionamiento de la academia de la policía. Ya que después de casi colapsar se ha logrado mantener gracias a donaciones internacionales y a la participación de sociedades civiles. Además, la falta de presupuesto suficiente ha provocado que a los agentes de la policía, no se les otorgue constantemente capacitaciones, para actualizarlos y estudiar conjuntamente la situación criminal, ya que muchos de ellos abusan de su poder por ignorancia, o se abstienen de intervenir en la prevención de hechos delictivos, debido a la falta de conocimiento de la ley y de

los mecanismos que esta proporciona para poder evitarlos. Esto provoca que no cumplan con los principios que inspiran a dicha institución.

Parece ser que el estado no le da la importancia debida a la falta de seguridad que la población en general ha estado sufriendo e incrementándose en los últimos años. Como nos podemos dar cuenta que el estado no busca una solución a este grave problema.

3.3.4. Sistema penitenciario.

El sistema penitenciario debe tener una política criminal, encaminada a organizar y planificar los centros de rehabilitación necesarios para el cumplimiento de las penas o de las medidas de seguridad, aplicadas a una persona condenada por haber cometido un delito.

A pesar, que no existe una ley específica que regule las medidas que deben de utilizarse dentro de los centros destinados para cumplir dicha pena. El artículo 19 de la Constitución Política de la república de Guatemala, establece los derechos con los que cuentan las personas que se encuentren privadas de su libertad. “El sistema penitenciario debe tender a la readaptación social y a la reeducación de los reclusos y cumplir en el tratamiento de los mismos con las siguientes normas mínimas:”

Todas las personas deben ser tratadas como seres humanos; no deben ser discriminados por ningún motivo, ni podrán infligírseles tratos crueles, torturas físicas, morales, psíquicas, coacciones o molestias, trabajos incompatibles con su estado físico, acciones denigrantes a su dignidad, o hacerles víctimas de exacciones, ni ser sometidos a experimentos científicos;

Además, dichas personas únicamente deben cumplir las penas en los lugares destinados para el efecto. Los centros penales son de carácter civil y con personal especializado; y sin poderseles negar el derecho a comunicarse, cuando lo soliciten, con sus familiares, abogado defensor, asistente religioso o médico, y en su caso, con el representante diplomático o consular de su nacionalidad.

La infracción de cualquiera de las normas establecidas en este artículo, da derecho al detenido a reclamar del estado la indemnización por los daños ocasionados y la Corte Suprema de Justicia ordenará su protección inmediata.

A pesar de que el estado es el encargado de crear y fomentar las condiciones para el exacto cumplimiento de lo preceptuado en dicho artículo, aún no ha tomado las medidas necesarias.

El Estado de Guatemala, al igual que muchos estados, han tratado de implementar diversos beneficios dentro del sistema penitenciario concediendo a los reclusos que han cumplido una parte de su condena en prisión, una libertad condicional.

La que consiste en que el penado que se encuentre, en el último periodo de la condena y que ha observado buena conducta y ofrezca además una garantía de llevar una vida honrada, durante el tiempo que la libertad condicional duré. Este beneficio penitenciario se encuentra contenido en las legislaciones que contemplan la pena como algo más que un castigo; sino que más bien los ven como un mecanismo de reeducación y reinserción social del delincuente. Lo más frecuente es que los encargados de iniciar el trámite sean las autoridades penitenciarias del centro en que se cumpla la condena, pero dejándolo completamente a disposición de la autoridad judicial otorgarlo o no.

En nuestro país actualmente no se cuenta con una ley específica que regule todo lo relativo al funcionamiento del sistema penitenciario, a pesar de ser uno de los problemas más graves, debido a que el Estado debe de velar por la seguridad y protección de los derechos fundamentales de las personas. En este año (2005) se pretende crear un paquete de leyes de seguridad, entre ellas tenemos: reformas a la ley de armas y municiones, reformas a la ley de empresas privadas de seguridad, así como la creaciones de una ley de inteligencia civil y la creación de una ley que regule todo lo relativo al sistema penitenciario.

En los últimos meses se ha venido generando violencia dentro del mismo centro penitenciario, este fenómeno se debe a muchas circunstancias, una de las principales causa es que no es posible llevar un estricto control de los reos, ya que existe una sobre población, lo cual viola completamente el fin de la pena establecido en la constitución establece, ya que dicho fin es la resocialización y readaptación social, lo que no se esta cumpliendo en la actualidad, ya que los centros no cuentan con la infraestructura necesaria, ni con métodos de instrucción y trabajo adecuados. La falta de control de la seguridad dentro del sistema penitenciario a provocado que los mismos reos se organicen y pongan ellos las reglas y normas para regirse ellos mismos allí adentro.

En la actualidad, la rehabilitación de los condenados se plantea mediante diferentes métodos correctivos, desde los experimentos consistentes en el aprendizaje vigilado de un oficio hasta las prácticas de asistencia a necesidades sociales en los periodos de libertad condicional, a modo de voluntariado social. Todo ello para lograr la plena reinserción del condenado. El principal obstáculo con el que en un principio se encontró esta política de reeducación vino dado por la combinación de dos factores: la falta de educación social de no pocos de los presos y la escasa preparación técnica de la que adolecían con frecuencia los funcionarios de prisiones. Por ello, desde hace tiempo, las autoridades

penitenciarias se esfuerzan por desarrollar programas de aprendizaje en los recintos carcelarios que sirvan al presidiario para aprender supervisado de un modo solvente por un equipo capaz de prestar la ayuda precisa al proceso de rehabilitación, pero sin contar con una ley específica que les regule como hacerlos.

Actualmente se encuentra el proyecto de ley del sistema penitenciario en el congreso de la república, el cual debió haber sido aprobado desde mucho tiempo a tras, pero como podemos ver una vez mas que el estado de Guatemala, no tiene una política criminal bien definida, ya que no se ha orientado al problema principal que es el de reducir el fenómeno criminal, sin violar los derechos fundamentales de las personas, rehabilitar a las personas condenadas, así como utilizar mecanismos de prevención efectivos.

CONCLUSIONES

1) La política criminal es el instrumento de acción que el Estado debe adecuar en el campo de la prevención del delito y la justicia penal, utilizando un conjunto de principios, métodos, estrategias y decisiones para organizar y desarrollar los criterios generales que deben orientar al aparato estatal para prevenir y perseguir racionalmente los hechos delictivos cometidos en un determinado contexto social, organizando y desarrollando eficientemente la actividad de investigación criminal para la consecuente efectividad en la persecución penal, a la vez organizar y desarrollar los componentes básicos de justicia criminal establecidos por el mismo Estado en el marco legal, mediante el conocimiento y juzgamiento penal de los casos sometidos a la jurisdicción penal, así como también de las actividades propias que conlleva la ejecución de la sentencia penal con el fin de garantizar el objetivo político que el estado ha formulado para la sanción penal.

2) La política criminal que el Estado de Guatemala ha utilizado en el sistema judicial, para poder determinar las circunstancias en las que pudo ser cometido un hecho delictivo, así como establecer la posible participación del imputado, y determinar la sentencia; va encaminada a restaurar y mantener la armonía y la paz social, tratando de prestar a la sociedad una administración de justicia satisfactoria, fundamentada en los principios de imparcialidad, celeridad, sencillez, responsabilidad, eficacia y economía. Todo esto con el propósito de hacer realidad y alcanzar los valores de justicia, verdad y equidad. Pero el Estado lo ha intentado, sin proporcionarle los recursos humanos, materiales y económicos necesarios para alcanzar dicho fin. A pesar de que es obligación del Estado administrar justicia a través de la prestación de un servicio público esencial que ha de orientarse a la solución de conflictos, para preservar la paz, la estabilidad del sistema democrático, los derechos humanos y la seguridad entre los ciudadanos.

3) La política criminal utilizada por el Estado en cuanto a la persecución penal, se encuentra delegada al ministerio público, como ente responsable de ejercer dicha persecución, olvidando completamente que es deber del propio estado velar por la seguridad ciudadana, y que la persecución penal únicamente es un eslabón que influye en los demás eslabones que forman parte de la política criminal que el propio estado defina. Es importante señalar que la definición de la política de persecución penal es un proceso donde deben intervenir no sólo los órganos internos del Ministerio Público y su auxiliar, la Policía Nacional Civil, sino también diversos sectores sociales organizados que deseen aportar al fortalecimiento del Ministerio Público en el ejercicio de su función constitucional. Ya que no es una competencia exclusiva del Ministerio Público, sino más bien es uno de los órganos que colaboran en la construcción de la política criminal formulada por el estado, para dar respuesta al fenómeno criminal. Por lo que el propio estado debe de fomentar dicha participación para poder cumplir con el fin supremo de todo Estado, que consiste en poder alcanzar el bien común.

4) El Estado de Guatemala, debe de orientar y fortalecer dentro de su política criminal un sistema penitenciario, que tienda a cumplir con los fines de la pena y principalmente con el objetivo de obtener el desarrollo integral de las personas, que por diversas razones han sido declarados responsables de cometer o de haber participado en ilícitos penales, y sobre quienes a recaído una pena o medida de seguridad, verificando que dicha pena o medida de seguridad se cumpla en lugares adecuados, y que reúnan las cualidades que permitan su readaptación social.

5) En Guatemala, durante la última década (1994-2004), se ha incrementado la violencia, a través de hechos delictivos, lo cual el estado ha tratado de combatir bajo el nombre de un crimen organizado, haciéndole creer a la población que dichos grupos cuentan con instrumentos y estrategias indestructibles, pero no es tanto el crimen organizado lo que afecta sino más bien, la desorganización del

estado y la ineficiente política criminal que este utiliza para dar respuestas al fenómeno criminal. Ya que no basta solo con delegar funciones en diversos órganos, sino que es tarea del mismo Estado verificar que se cumpla con la tarea asignada a cada órgano, para tener un resultado conjunto y a la vez eficiente.

6) Una de las ineficiencias más grandes del Estado, considero que ha sido la no existencia de políticas criminológicas integrales para los componentes del sistema de justicia penal. Aunque si han existido intentos esporádicos de implementar una política criminal en conjunto, aún no destacan la estructuración de una política integradora y sostenida en el tiempo, ya que la realidad general que se esta viviendo en nuestro país indica que los subsistemas que componen todo el sistema de justicia penal; Ministerio Público, policial, Organismo Judicial, sistema penitenciario, post-penitenciario, y de legislación penal, accionan cada uno de ellos en forma muy autónoma e impulsados con frecuencia por criterios encontrados entre sí, olvidándose totalmente del objetivo primordial, que es el de reducir el fenómeno criminal.

RECOMENDACIONES

Tomando en cuenta que el Estado ha tratado esta última década (1994-2004), de implementar una política criminal, para poder reducir el fenómeno criminológico, en el territorio de Guatemala. Y que a pesar de sus múltiples esfuerzos, no ha tenido mayores avances, considero que el estado debe de reestructurar la política criminal, que ha venido implementando, y para hacerlo debe de verificar que cada órgano encargado de desarrollar un papel dentro de la persecución penal, lo cumpla a cabalidad, además debe de crear una estrategia para fortalecerlos y que estos realicen de una mejor manera su función.

Es un deber del Estado brindar seguridad a la población, por lo que debe de agilizar los diferentes cambios en la estructura de la política criminal, así como en las leyes que contribuyan a la reducción del fenómeno criminal tomando en cuenta la participación ciudadana, pero sobre todo organizando al propio Estado y a sus entidades, centralizadas, descentralizadas y autónomas para que contribuyan a desarrollar una política criminal en conjunto y eficiente, que a corto plazo pueda ser capaz de reducir el fenómeno criminal, sin violar los derechos fundamentales.

Considero que el Estado debe de encaminar una política criminal democrática y respetuosa del hombre, pero que represente una clara contradicción entre lo que ha venido proponiendo a nivel teórico desde hace años atrás, y lo que lleva a cabo en la práctica, a través de sus órganos. Para ello debe de utilizar una contradicción que se debe de ver en formas democráticas, involucrando a la población afectada, en pocas palabras, sería buscando una "curación" de las enfermedades sociales a través de una sanción, resocializadora y efectiva. El Estado debe de permitir una mayor participación

de los grupos afectados por la criminalización selectiva del sistema penal. Implementando medidas para que los grupos más afectados de nuestra sociedad tengan voz en el proceso de formación de las leyes que eventualmente les pudieran afectar, de manera que sean éstos los que puedan ayudar a determinar la oportunidad o no de las regulaciones penales. Esta participación, verdaderamente democrática, de los sectores afectados por el poder penal, permitiría dar una perspectiva a los discursos legislativos que hasta el momento han sido un medio útil de deslegitimar cualquier intento de cambiar la situación actual de las incriminaciones. Esto sin olvidar una readecuación de los principios de igualdad ante la ley, de seguridad jurídica, de legalidad criminal y de mínima intervención del derecho penal, para garantizar al individuo que vive en sociedad, las posibilidades de hacer efectivo su proyecto individual con independencia a la intervención del Estado.

La grave situación de delincuencia y los pocos resultados positivos de las reformas implantadas y de los cambios efectuados por los órganos que componen el sistema de justicia penal, en buena parte se deben a la falta de políticas criminales estatales transparentes, unificadas, coherentes y sostenidas que provocan el debilitamiento de las instituciones encargadas de la seguridad pública y la administración de justicia penal. Provocando desconfianza entre la población.

BIBLIOGRAFÍA

BARATA. **La política criminal y el derecho penal de la constitución**, nuevas reflexiones sobre el modelo integrado de las ciencias penales. T. I. Guatemala: 1999.

BINDER, Alberto. **Política criminal, derecho penal y sociedad democrática**. ed. Especial; Guatemala: 2000.

BINDER, Alberto. **Política criminal de la formulación a la praxis**. 3ª. ed.; Buenos Aires, Argentinas: 1997.

CIAFARDINI, Mariano. **El abolicionismo y la solución a la cuestión criminal, en no hay derecho**, 1ª. ed.; Buenos Aires, Argentina: 1999.

DELMAS – MARTY, Marc Ancel. **Modelos actuales de política criminal**. 1ª. ed.; Guatemala: 1986.

DEMETRIO CRESPO. **Prevención general e individualización judicial de la pena**, 1ª. ed.; Salamanca, España: 1999.

Enfoque político criminal del conflicto, programa de métodos alternativos y justicia penal. 1ª. ed.; Guatemala: 1999.

ESTRADA ARISPE, Carlos Enrique. **Manual de derecho penal guatemalteco**, parte general. 3ª. ed.; Guatemala: 2001.

HUSSERL. **Problemas fundamentales de la fenomenología**, 1ª. ed.; Madrid, España.; 1994.

MAPELLI Caffarena, B. **Principios fundamentales del sistema penitenciario español**, 2ª. ed.; Barcelona: 1983.

MUÑOZ CONDE, Francisco. **La política criminal. Derecho penal**. 1ª. ed.; parte general. España: 1996.

PAZ Y PAZ, Claudia. **Política criminal. Manual de derecho procesal penal**. 1ª. ed.; T. I. Guatemala: 2003.

Plan de política de persecución penal del Ministerio Público. Guatemala: 2005.

Prored, programa de métodos alternativos y justicia penal del ieccpq. “**Enfoque político criminal del conflicto**”. 1ª. ed.; Guatemala: 2000.

RAMÍREZ, Luis. **La necesidad de una visión integral, prólogo**, Manual de derecho procesal penal. 1ª. ed.; T. I. Guatemala: 2003.

RODRIGUEZ BARRILLAS, A. **Análisis crítico de la política criminal 1994-1998**. ed. del Instituto.; Guatemala: 1999.

RODRIGUEZ Alejandro. **Mecanismos de salida al procedimiento común**. 1ª. ed.; Guatemala 2001.

STEINERT. **Más allá del delito y de las penas**. 3ª. ed.; Madrid, España: 1999.

ZAFFARONI, R.E. **Sistemas penales y derechos humanos en América Latina**. 2ª. Ed.; Madrid, España: 1999.

ZÚÑIGA RODRÍGUEZ, Laura. **Política criminal**. 2ª. ed.; Salamanca: 2001.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, asamblea nacional constituyente 1986, y sus reformas por el congreso de la república de Guatemala, 2003.

Ley del Organismo Judicial, decreto 2-89 del congreso de la república de Guatemala y sus reformas.

Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial, decreto 48-99 del congreso de la república de Guatemala.

Código Procesal Penal, decreto 51-92 del congreso de la república de Guatemala, y sus reformas.

Ley Orgánica de Ministerio Público, decreto 40-94 del congreso de la República de Guatemala, y sus reformas.

Ley de la Policía Nacional Civil, decreto 11-97, del Congreso de la República de Guatemala, y sus reformas.